

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



**EL SECUESTRO PROVISIONAL Y EL ARRAIGO EN
NUESTRO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

OSCAR GUTIERREZ SANCHEZ

México, D. F.

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

COMO UN GRAN HOMENAJE

A MIS PADRES.

CON EL MAS PROFUNDO

DE MIS CARIÑOS PARA ELLOS.

A MI HERMANO MIGUEL

SU ESFUERZO ME LLEVO

SIEMPRE A LA SUPERACION.

A MIS HERMANOS

CARLOS

MANUEL

FERNANDO

ROSA MARIA

ALEJANDRA

MAURO

JORGE ANTONIO

JOSEFINA

GUSTAVO

ROSARIO.

A MIS MAESTROS

A MIS COMPAÑEROS

A MI ESCUELA.

A LOS HONORABLES

MIEMBROS DEL JURADO.

**EL SECUESTRO PROVISIONAL Y EL ARRAIGO EN
NUESTRO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.**

	Pág.
CAPITULO PRIMERO.....	1
TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.	
1.- ORIGEN DE LA TEORIA INTEGRAL.....	1
1.- Nacimiento del Derecho del Trabajo	1
2.- El Pensamiento Socialista de los Consti- tuyentes.....	2
a) El Derecho Social en el Derecho Públi- co	2
b) La Teoría Político Social en la Cons- titución	4
c) El Trabajo Económico	6
d) Extensión del Derecho del Trabajo.....	9
e) Lucha de clases y reivindicación de - los Derechos del Proletariado	10
f) Extensión de la Seguridad Social a to- dos los débiles	12
2.- LAS FUENTES DE LA TEORIA INTEGRAL.....	13
1.- Definición de Fuente del Derecho	13
2.- Mensaje del Artículo 123	13
3.- Las Normas del Artículo 123	14
3.- OBJETO DE LA TEORIA INTEGRAL.....	19
1.- Teoría Revolucionaria de la Teoría Inte- gral	19
2.- La Doctrina de la Teoría Integral	21
3.- La Teoría Integral en el Estado de Dere- cho Social	28
4.- Resumen de la Teoría Integral	30
5.- Justificación del Título	33
4.- UNA CARA DE LA TEORIA INTEGRAL.....	34
1.- El lado visible del artículo 123.....	34
2.- Teoría proteccionista	35
3.- Sujetos del Derecho del Trabajo	42
4.- El Contrato de Trabajo en el Artículo -- 123	45

	Pág.
5.- LA OTRA CARA DE LA TEORIA INTEGRAL.....	48
1.- El lado Invisible del Artículo 123....	48
2.- La Teoría Reivindicatoria.....	50
3.- Los Derechos Reivindicatorios	55
4.- El Artículo 123 y la Clase Obrera....	68
5.- El Derecho a la Revolución Proletaria.	74
6.- LA TEORIA INTEGRAL EN EL PROCESO DEL TRA- BAJO	76
1.- Tribunales Sociales del Trabajo.....	76
2.- Naturaleza de la Norma Procesal del - Trabajo.....	77
3.- Teoría del Proceso Laboral.....	77
a) Desigualdad de las partes.....	78
b) Teoría de las acciones y excepcio- nes	79
c) Teoría de la Prueba.....	79
d) Laudo.....	80
7.- DESTINO DE LA TEORIA INTEGRAL	80
1.- Punto de partida.....	80
2.- Realización de la Teoría Integral.....	82
CAPITULO SEGUNDO.....	85
PROVIDENCIAS CAUTELARES.....	85
a) Concepto.....	85
b) Doctrina.....	87
CAPITULO TERCERO.....	98
EL ARRAIGO.....	98
a) Derecho Romano.....	98
b) Derecho Español.....	99
c) Diferentes Códigos Civiles en Mé- xico	101

	Pág.
CAPITULO CUARTO.....	112
EL EMBARGO PREVENTIVO.....	112
Reseña Histórica	112
a) Concepto del Embargo.....	118
b) Concepto del Embargo Preventivo en Materia Civil.....	128
CAPITULO QUINTO.....	132
LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES EN LA NUEVA LEY FE- DERAL DEL TRABAJO.....	132
a) Generalidades de las Medidas Cautela res y Concepto en Materia de Trabajo.	132
b) Embargo Preventivo.....	133
c) Arraigo.....	140
CONCLUSIONES.....	144
BIBLIOGRAFIA.....	153

C A P I T U L O I

ORIGEN DE LA TEORIA INTEGRAL

1.- NACIMIENTO DEL DERECHO DEL TRABAJO. Y DEL DERECHO SOCIAL.

En el proceso de formación y en las normas de derecho mexicano del trabajo y de la previsión social tiene su origen la Teoría Integral, así como en la identificación y función del derecho social en el artículo 123 de la Constitución de 1917; por lo que sus normas no sólo son proteccionistas, sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista, nacieron simultáneamente en la ley fundamental el derecho social y el derecho del trabajo, pero éste es tan sólo parte de aquél porque el derecho social también nace con el derecho agrario, en el artículo 27, de donde resulta la grandiosidad del derecho social como norma genérica de las demás disciplinas, especies, del mismo, en la Carta Magna.

En la interpretación económica de la historia del artículo 123, la teoría integral encuentra la naturaleza social del derecho del trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo lo cual se advierte en la dialéctica de los constituyentes de Querétaro, creadores de la primera-

Carta del Trabajo en el mundo. A partir de esta carta nace el - Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz en todos los continentes.

2.- EL PENSAMIENTO SOCIALISTA DE LOS CONSTITUYENTES.

Era la mañana del 26 de diciembre de 1916, cuando se presentó por tercera vez a la Asamblea Legislativa de Querétaro el dictamén del artículo 5º, que tanto conmovió a los constituyentes y que originó las disputas entre juristas y profanos de la ciencia jurídica. Desde entonces afloró el propósito de llevar a la Ley Fundamental estructuras ideológicas del socialismo para luchar contra el capitalismo.

a).- El derecho social, en el Derecho Público.

Con intuición maravillosa para cambiar el régimen constitucional de "derechos del hombre" en sentido social más que político, aquel dictamén no sólo contenía la reproducción del viejo texto de 1857; NADIE PUEDE SER OBLIGADO A PRESTAR SERVICIOS-PERSONALES SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO Y SIN LA JUSTA RETRIBUCION, sino también incluía principios nuevos que restringían la libertad de trabajo, disponiendo que el contrato de trabajo no podía exceder de un año en perjuicio del trabajador y adheriendo, además, LA JORNADA MAXIMA DE OCHO HORAS, LA PROHIBICION DEL TRABAJO NOCTURNO INDUSTRIAL PARA MUJERES Y MENORES, Y EL DESCANSO HEBDOMADARIO.

En el documento se reconocía la importancia de la iniciativa presentada por los diputados Veracruzanos: Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Góngora, que postulaba principios-redentores para la clase trabajadora, derecho de asociación profesional y de huelga, así como el salario igual para trabajo -- igual y otros que constitufan normas sociales para el hombre -- que trabaja en el taller, en el surco, en la fábrica....

Y se abrió el fuego de las discusiones parlamentarias: -- por un lado los juristas reviviendo la vieja tesis del Constituyente de 1856-1857, que negaba la inclusión de preceptos reglamentarios en el Código Supremo, y que el lado opuesto los que-- no tenían formación jurídica, pero animados del afán de elevar-- sus ideas revolucionarias a la Constitución, aunque ésta se quebrara en sus líneas clásicas. Y alzarón su voz Jara, Victorio y Manjarrez, triunfando sobre aquéllos para la penetración de la Revolución en los textos de la Ley fundamental: principios sociales en una constitución nueva.

El primero en oponerse al dictámen fué Don Fernando Lizardi, y revivió la tesis Vallarta, porque las normas sobre la jornada máxima de trabajo en ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial de mujeres y menores, el descanso hebdomadario, constitufan una reglamentación; eso corresponde a -- las leyes que se derivan de la Constitución, dijo el jurista.

b).- La Teoría Político Social en la Constitución.

Después se expuso la teoría antitradicionalista. El general Heriberto Jara pronunció uno de los discursos más trascendentales en la asamblea de diputados; dibujó un nuevo tipo de Constitución y arrolló a los letrados de aquel entonces que sólo conocían las Constituciones políticas, las tradicionales políticas que se componen de la parte dogmática, derechos individuales del hombre, organización de los poderes públicos y responsabilidad de los funcionarios y nada más de trascendencia; ni conocía el jurista del mundo otro tipo de Constitución, en éste ambiente Jara dictó la más ruda y hermosa "cátedra" de un nuevo derecho constitucional; tan es así que casi veinte años más tarde el ilustre publicista Mirkine-Guetzévich dice:

"La constitución mexicana es la primera en el mundo en consignar garantías sociales; en sus tendencias sociales sobrepasa a las declaraciones europeas..."

La teoría de Jara es combativa de la explotación de los trabajadores, su dialéctica impecable, como su anhelo de hacer una Constitución nueva contra el criterio de los tratadistas, rompiendo los viejos conceptos "políticos" de éstos y saliéndose de moldes estrechos... Y en su discurso late y vibra por primera vez en todos los continentes la idea de la Constitución político-social y se inicia la lucha por el derecho constitucional del trabajo, hasta convertirse en norma de normas para Mé-

xico y para el mundo.

En la misma tribuna un joven obrero de los talleres de "La plancha", de los ferrocarriles Unidos de Yucatán, Hector -- Victoria, propone bases constitucionales del trabajo: jornada -- máxima, salario mínimo descanso semanario, higienización de ta-- lleres, fábricas, minas, convenios industriales, tribunales de-- conciliación de arbitraje, prohibición de trabajo nocturno a -- las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etc. Siguiendo el rumbo de la legislación revolucionaria del general Salvador Alvarado en Yucatán, que fué la más fecunda de la Repú blica en la etapa preconstitucional, el socialista, Victoria, -- en un arranque lírico le pide a sus camaradas que establezcan -- esas bases para que los derechos de los trabajadores no pasen -- como las estrellas, sobre las cabezas de los proletarios: ----- ¡allá a lo lejos! provoca gran simpatía el discurso.

Los abogados contemplan aquel maravilloso espectáculo -- escuchan atónitos la burda oratoria, en el fondo noble y genero so de tinte socialista. En los folios del Diario de los Debates está escrita la teoría social del derecho del trabajo; allá hay que recurrir, ahí están sus mejores fuentes sociales punto de -- partida de la Teoría integral. Entre aplausos que caldean el am biente se suspende la sesión del día 26, después de la perora-- ción de Pastrana Jaime, que también habla en defensa de los --- obreros, contra la Ley de Bronce del Salario. Y en los jacobi--

nos nació una esperanza y en los juristas una inquietud.... En la siguiente sesión continúan los discursos en favor de una legislación laboral protectora del hombre del taller y de la fábrica. Gracias, condena la explotación en el trabajo y reclama una participación en las utilidades empresariales en favor de los obreros, mediante convenio libre... Y por último se redondea el problema del trabajo en la sesión de 28 de diciembre: En elocuente discurso, el renovador Alfonso Cravioto habla de reformas sociales y anuncia la intervención del diputado Macías, para exponer la sistemática del código obrero que redactó por orden del Primer Jefe; aboga por las ideas expresadas en la tribuna parlamentaria para protección de los trabajadores y proclama que así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros.

c).- El Trabajo Económico.

Todavía el idiario de algunos renovadores era corto, restringido, no se imaginaba que junto al derecho del trabajo y de la previsión social también iba a nacer un nuevo derecho económico, un nuevo derecho de los campesinos, un nuevo derecho -

de los económicamente débiles... Y después de la interesante disertación sobre el problema obrero de Luis G. Monzón y de González Galindo, ocupa la tribuna, con serenidad y aplomo, el diputado José N. Macías, y pronuncia impresionante pieza oratoria, obrerista, revolucionaria, marxista, invoca la teoría, el valor, la plusvalía, el salario justo, etc. Macías era la columna vertebral del congreso Constituyente, sabio y aródigo, y a la vez muy vapuleado; sin embargo, le imprimió al artículo 123 sentido clasista, hizo del derecho constitucional del trabajo un derecho de clases, eminentemente ortodoxo, no obstante le llamaban "Monseñor", "reaccionario", el único que invoca a Marx y su monumental obra el Capital, y aunque muchos quieran ocultarlo, la dialéctica marxista la recoge el texto del artículo 123. Y fue su peroración elocuentísima cátedra de socialismo laboral. En un principio se pensó aquel discurso de Macías era un sedante para los diputados obreros, más no fue así pues las dudas se desvanecieron cuando declaró estentoreamente que la huelga es un derecho social económico, levantando el entusiasmo de los congresistas que lo rubricaron con estruendosos aplausos; y luego habla de la necesidad de compensar justamente al obrero, del derecho de los inventores que se los roban los dueños de la industria, explica la función de las juntas de Conciliación y Arbitraje para redimir a la clase obrera, vaticinando que si se convierten en tribunales serían los más corrompidos; condena --

la explotación preocupándose de tal modo por la clase obrera -- que para él solo puede ser objeto de la ley obrera el trabajo - productivo, el trabajo económico que es el que se realiza en el campo de la producción si más que como se verá más adelante pre valeció la tesis que incluye como sujeto del contrato de trabajo a todo el que presta un servicio a otro, aún fuera de la pro ducción económica: toda prestación de servicios. En defensa de los derechos de la clase obrera, invoca su intervención en la - XXVI Legislatura Federal, cuando combatió el socialismo católico de León XIII y a la Iglesia que se apartó de las ideas del - Cristo del Tambor y del Calvario, haciéndose capitalista; y pro clama su credo socialista, estimando como única solución del -- problema obrero la socialización del capital en favor de la cla se trabajadora. Por esto se explica que para liberar al traba-- jador de las garras del capital, pugnó por la reivindicación de sus derechos, presentando como armas de lucha de clases: la --- asociación profesional y la huelga. Por ello expresó con toda-- claridad en relación con su proyecto: Esta Ley reconoce como de recho social económico la huelga. Así se explica, a más de cincuenta años de distancia, la naturaleza REIVINDICATORIA de la - huelga. Por ello expresó con toda claridad en relación con su - proyecto: Esta ley reconoce como derecho social económico la -- huelga para socializar el capital, puede precisamente "La rei-- vindicación" es uno de los elementos que constituyen la esencia

del derecho social mexicano. El cambio de la estructura económica nada tenía que ver con los derechos políticos, de acuerdo -- con la teoría de Macías.

Continuando nuestro análisis crítico, nos referimos en -- seguida a la fase más importante del proceso de gestación del -- artículo 123: El proyecto que fué presentado en la sesión del -- 13 de enero de 1917 y siguiendo en parte la ortodoxia marxista -- se concretó a proteger a los obreros. Dice en síntesis:

"El congreso de la Unión y las Legislaturas de los Esta -- dos al legislar sobre el trabajo de carácter económico en ejer -- cicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las -- siguientes bases:

"I.- La duración de la jornada máxima será de ocho ho --- ras diarias en los trabajos de fábricas, talleres y estableci --- mientos industriales, en los de minería y trabajos similares, -- en las obras de los puertos, saneamientos y demás trabajos de -- ingeniería, en las empresas de transportes, faenas de carga y -- descarga, en labores agrícolas, empleos de comercio y en cual --- quier otro trabajo que sea de carácter económico".

d).- Extensión del Derecho del Trabajo.

El proyecto sólo protegía y tutelaba el trabajo económi -- co, de los obreros, porque los más explotados eran los obreros -- de los talleres y fábricas, los que prestan servicios en el cam

po de la producción; pero no hay que olvidar que Marx también se refirió a la explotación en el seno del hogar, de los trabajadores a domicilio y como se desprende del Manifiesto Comunista de 1848 anunció la explotación de los abogados, farmacéuticos, médicos, pero el proyecto no fue aprobado, sino el dictamen que presentó la Comisión de Constitución, redactado por el general Múgica y en él se hace extensiva la protección para el trabajo en general para todo aquel que presta un servicio a otro al margen de la producción de servicios, inclusive las profesiones liberales.

e).- Lucha de clases y reivindicación de los Derechos --
del Proletariado.

Los principios de lucha de clases y de la reivindicación fueron aprobados por la soberana asamblea, creando un nuevo derecho del trabajo... a un nuevo e incomprensido en toda su magnitud que no solo tiene por objeto proteger y redimir al trabajador industrial u obrero, sino al trabajador en general, incluyendo al autónomo, a todo prestador de servicios, ya sea médico abogado, ingeniero, artista, deportista, torero, etc., modificándose el preámbulo del proyecto del artículo 123, en los términos siguientes:

"El congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre trabajo, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo a los obreros -

jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo".

Así quedaron protegidos todos los trabajadores, en la producción económica y fuera de ésta en toda prestación de servicios, comprendiendo a los trabajadores libres o autónomos, los contratos de prestación de servicios del Código Civil, las profesiones liberales.

Y además de la extensión del derecho del trabajo para todos los trabajadores, al amparo de principio de lucha de clases y frente a las desigualdades entre propietarios y desposeídos, se crearon derechos reivindicatorios de la clase obrera. Así -- se confirma en la parte final del mensaje del artículo 123, en el que se expresa con sentido teológico que "las bases para la legislación del trabajo han de reivindicar los derechos del proletariado.

Por ello el artículo 123 en un instrumento de lucha de clases inspirado en la dialéctica marxista, para socializar los bienes de la producción a través de normas específicas que consignan tres derechos reivindicatorios fundamentales de la clase trabajadora: el de participar en los beneficios de las empresas y los de asociación profesional y huelga, como parte integrante del derecho del trabajo y por lo mismo, rama del derecho social constitucional.

Así nacieron en nuestro país los estatutos sociales del-

trabajo y de la previsión social y consigo mismo el derecho a la revolución proletaria, para la reivindicación de los derechos de los trabajadores, tal es la esencia estructuralista de la teoría integral fincada en la función revolucionaria del derecho del trabajo.

f).- Extensión de la seguridad social a todos los débiles

Las normas de previsión social de nuestro artículo 123 son puntos de partida para extender la seguridad social a todos los económicamente débiles; sólo así habrá cumplido su destino el derecho del trabajo, porque hasta ahora el derecho de seguridad social forma parte de éste, con tendencia a conquistar autonomía dentro del campo del derecho social.

Nuestro derecho del trabajo prohija la teoría del riesgo profesional imputándole a los empresarios y patronos la responsabilidad por los accidentes o enfermedades que sufran los trabajadores con motivo o en ejercicio del trabajo; debiendo pagarles las correspondientes indemnizaciones. También está obligado el patrón a observar las normas sobre higiene y solubridad, así como las medidas preventivas de accidentes y enfermedades del trabajo. Por hoy la seguridad social es exclusiva de los trabajadores, pero la clase obrera lucha para hacerla extensiva a todos los económicamente débiles.

LAS FUENTES DE LA TEORIA INTEGRAL.

1.- DEFINICION DE FUENTE DEL DERECHO.

Por fuente del derecho se entiende la génesis de la norma y las diversas expresiones de la misma; el derecho legislado, el espontáneo y la jurisprudencia, así como cualquier costumbre laboral proteccionista de los trabajadores.

Las fuentes de la teoría integral se encuentran en nuestra Historia Patria, contempladas a la luz del materialismo dialéctico, en la lucha de clases en la plusvalía, en el valor de las mercancías, en la condena a la explotación y a la propiedad privada y en humanismo socialista, pero su fuente por excelencia es el conjunto de normas proteccionistas y reivindicadoras del artículo 123, originario de la nueva ciencia jurídica socialista.

Enseguida se reproducen esquemáticamente sus fuentes más fecundas, escritas, indeleblemente en el mensaje y textos del capítulo constitucional sobre Trabajo y Previsión Social.

2.- EL MENSAJE DEL ARTICULO 123.

Reconocer, pues, el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para --

los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su trabajo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficiencia e instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, y auxiliar a ése gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que -- constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública.

Nos satisface cumplir con elevado deber como éste, aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta honorable Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución política de la República las bases para la legislación del trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria.

3.- LAS NORMAS DEL ARTICULO 123.

Artículo 123. El congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundados en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo.

NORMAS PROTECCIONISTAS

I.- Jornada máxima de ocho horas.

II.- Jornada nocturna de siete horas y prohibición de la-

bores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 años, y de trabajo nocturno industrial.

III.- Jornada máxima de seis horas para mayores de 12 y menores de 16 años.

IV.- Un día de descanso por cada seis de trabajo.

V.- Prohibición de trabajos físicos considerables para las mujeres antes del parto y descanso forzoso después de éste.

VI.- Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores.

VII.- Para trabajo igual salario igual.

VIII.- Protección al salario mínimo.

IX.- Fijación del salario mínimo y de las utilidades por comisiones.

X.- Pago del salario en Moneda del curso legal.

XI.- Restricciones al trabajo ordinario y pago del mismo en un ciento por ciento más.

XII.- Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.

XIII.- Obligación patronal de reservar los terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos en los centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes.

XIV.- Responsabilidad de los empresarios por los accidentes

- de trabajo y enfermedades profesionales.
- XV.- Obligación patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y salubridad, y de adoptar medidas preventivas de riesgos del trabajo.
- XX.- Integración de Juntas de Conciliación y Arbitraje -- con representantes de las clases sociales y del gobierno.
- XXI.- Responsabilidades patronales por no someterse al Arbitraje de las Juntas y por no acatar el laudo.
- XXII.- Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos que cumplan con sus deberes y obligación patronal, en los casos de despido injusto, a reinstalar al trabajador o a pagarle el importe de tres meses de salario.
- XXIII.- Preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra.
- XXIV.- Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades que excedan de un mes de sueldo.
- XXV.- Servicio de colocación gratuita.
- XXVI.- Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizándole gastos de repatriación por el empresario.

XXVII.- Nulidad de condiciones del contrato de trabajo contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores por renuncia de derechos obreros.

XVIII.- Patrimonio de Familia.

XXIX.- Establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, accidentes, etc.

XXX.- Construcción de casas baratas e higiénicas, para ser adquiridas por los trabajadores, por sociedades cooperativas, las cuales se consideran de utilidad social.

Tales bases constituyen estatutos proteccionistas de todos los trabajadores en el campo de la producción económica o en cualquier actividad profesional en los llamados servicios personales o de uso: derechos sociales de la persona humana que vive de su trabajo, de la clase obrera, para su mejoramiento económico y consiguientemente su dignificación: derechos que deben imponerse en caso de violación patronal a través de la jurisdicción laboral de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

NORMAS REIVINDICATORIAS.

VI.- Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas o patrones.

XVI.- Derecho de los trabajadores para coligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones pro

fesionales, etc.

XVII.- Derecho de huelga profesional o revolucionaria.

XVIII.- Huelgas lícitas.

La trilogía de éstas normas reivindicatorias de los derechos del proletariado constituyen tres principios legítimos de lucha de la clase trabajadora, que hasta hoy no han logrado su finalidad y menos su futuro histórico; la socialización del capital. Porque el derecho de asociación profesional no ha operado socialmente ni ha funcionado para transformar el régimen capitalista y porque el derecho de huelga no se ha ejercido con sentido reivindicador, sino sólo profesionalmente, para conseguir un "equilibrio" ficticio entre los factores de la producción. Por encima de estos derechos se ha impuesto la fuerza de la industria, del comercio y de los bancos, con apoyo del Estado que día por día consolida la democracia capitalista. Y el resultado ha sido el progreso económico con mengua de la justicia social reivindicatoria.

La teoría integral de derecho del trabajo y de la previsión social, como teoría jurídica y social, se forma con las -- normas proteccionistas y reivindicatorias que contiene el artículo 123 en sus principios y textos: el trabajador deja de ser mercancía o artículo de comercio y se pone en manos de la clase obrera, instrumentos jurídicos para la supresión del régimen de explotación capitalista.

OBJETO DE LA TEORIA INTEGRAL.

1.- TEORIA REVOLUCIONARIA DE LA TEORIA INTEGRAL.

La teoría integral explica la teoría del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social- y por consiguiente como orden jurídico dignificador, protector- y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la - seguridad colectiva y la justicia social que tiende a sociali--zar los bienes de la producción profesional y de la huelga, en- función del devenir histórico de éstas normas sociales; comprende, pues, la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Cons- titución político Social de 1917, dibujada con sus propios tex- tos:

I.- Derecho del trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en- cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, - artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, peloteros, - toreros, artistas, etc., es derecho nivelador frente a los em--presarios o patrones y cuya vigencia corresponde a mantener in- columna a la jurisdicción.

II.- Derecho del trabajo reivindicatorio de la clase tra bajadora para socializar los bienes de la producción en función

de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico de la Colonia a nuestros días. El derecho legítimo a la revolución proletaria que transformará la estructura -- capitalista, por la ineficacia de la legislación, de la administración y de la jurisdicción en manos del poder capitalista.

III.- Derecho administrativo del trabajo constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Corresponde a la administración y especialmente al poder ejecutivo del ejercicio de político social y tutelar a la clase obrera al aplicar los reglamentos no sólo protegiendo sino también redimiendo gradualmente a los trabajadores.

IV.- Derecho procesal del trabajo, que como norma del -- derecho social ejerce una función tutelar de los trabajadores -- en el proceso laboral, así como reivindicadora fundada en la teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el sentido de las juntas de Conciliación y Arbitraje, están obligadas a redimir a la clase trabajadora, supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas. En los conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación proletaria, más que aumentando salarios y disminuyendo jornada de trabajo, etc. entregando las empresas o los bienes de la producción a los trabajadores, cuando los patrones no cumplan con el artículo 123 ó la clase obre-

ra en el proceso así lo planteé, pues el derecho procesal social no está limitado por los principios de la Constitución Política, de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada, ni ésta puede estar por encima de la Constitución Social, que es la parte más trascendental de la Carta Suprema de la República.

En la aplicación conjunta de los principios básicos de la Teoría integral, pueden realizarse en el devenir histórico la -- protección de todos los trabajadores, sea cuales fuera su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado, mediante la asociación del Capital y de las empresas, porque el concepto de la justicia social del artículo 123 no es simplemente proteccionista, sino reivindicatoria que brillará algún día por la fuerza dialéctica de la teoría integral, haciendo conciencia clasista en la juventud y en la clase obrera. Precisamente la dialéctica marxista y por lo mismo su característica le dá un contenido esencialmente revolucionario, que no tienen los demás estatutos laborales del mundo.

2.- LA DOCTRINA DE LA TEORIA INTEGRAL.

La teoría integral descubre las características propias de la legislación mexicana del trabajo, persigue la realización no sólo de la dignidad de la persona obrera, sino también su protección eficaz y su reivindicación. Por ello, el derecho social del trabajo es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina y a quienes la forman individualmente, esto es a

los que prestan servicios en el campo de la producción económica o en cualquiera otra actividad humana, distinguiéndose, por tanto el derecho público en que los principios de éste son de subordinación y del derecho privado que sea de coordinación de interés entre iguales. Entre nosotros el derecho social es precepto jurídico de la más alta jerarquía proque está en la Constitución del cual forman parte el derecho agrario, el derecho del trabajo y de la previsión social, así como sus disciplinas procesales, identificadas en los artículos 27 y 123. En la legislación mexicana el derecho social es el summum de todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de cualquiera económicamente débil, para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originarias del capital.

NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.

En tal sentido empleamos la terminología de derecho o social y como parte de ésta la legislación fundamental y reglamentaria del trabajo y de la previsión social. Los elementos de la teoría integral son: El derecho social proteccionista y el derecho social reivindicador.

a) El derecho del Trabajo es Norma Autónoma.

En nuestro diccionario de nuestro derecho obrero, 1935 se comprende una parte de la teoría integral de derecho del tra

bajador en cuanto a su creación autónoma incesante y su tendencia proteccionista de todos los trabajadores:

El derecho obrero es una disciplina jurídica autónoma -- en plena formación, diariamente observamos sus modalidades y -- transformaciones a través de la agitación de las masas de trabajadores de los laudos de las juntas de Conciliación y Arbitraje y de las ejecutorías de la Suprema Corte de Justicia. Y también día por día, va adquiriendo sustantividad al influjo de la situación económica para desenvolverse luego en un ámbito de franca proletarización. Su carácter eminentemente proteccionista -- del obrero se manifiesta en el artículo 123 de la Constitución de la República y en la Ley Federal del Trabajo, pragmáticas -- constitutiva y orgánica del DERECHO SOCIAL en nuestro país".

Es conveniente precisar que por proletarización debe entenderse la inclusión en la clase obrera del importante sector de técnicos, ingenieros, abogados, empleados, mecánicos, etc., -- es decir de todos los prestadores de servicios, pues aunque no -- realizan actividades en el campo de la producción económica, -- sin embargo engrandecen numéricamente a la clase obrera.

b).- El Derecho del Trabajo para todo tipo de Prestador de Servicios es Proteccionista y reivindicatorio.

La norma proteccionista del trabajo es aplicable no sólo al obrero estrictu sensu., sino al jornalero, empleado, doméstico, artesano, técnico, ingeniero, abogado, médico, artista, pe-

lotero, etc.

El derecho mexicano del trabajo tiene esta extensión que no reconocen otras legislaciones. La generalidad de los tratadistas, dice que el derecho del trabajo es el derecho de los trabajadores dependientes o subordinados, que nuestro derecho del trabajo superó desde 1917 al identificarse con el derecho social, en el artículo 123 haciéndolo extensivo a los trabajadores autónomos. De aquí se deriva el concepto de clase obrera en el cual quedan comprendidos todos los trabajadores: Del derecho obrero al derecho de la actividad profesional y aplicable a todos los prestadores de servicios, inclusive los profesionales de las ciencias y de las artes.

Claramente en el año de 1941, en nuestra Obra Derecho Procesal del Trabajo, aplicada en ésta ciudad, encaramos con precisión la obra parte de la Teoría Integral, en el carácter reivindicador del derecho del trabajo, ésto es, su identificación plena en el derecho social.

"La naturaleza del nuevo derecho se deriva de las causas que originaron su nacimiento y de su objetivo fundamental; pudiendo concretarse así: El derecho del trabajo es reivindicador de la entidad desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida; propugna el mejoramiento económico de los trabajadores y significa la acción socializadora que inicia la transforma---

ción de la sociedad burguesa un nuevo régimen social del Derecho"

c).- La Huelga: Derecho Reivindicatorio de Autodefensa.

Siembre por la misma senda, presentamos como derecho de autodefensa reivindicadora de los trabajadores: el derecho de huelga, como derecho revolucionario y como garantía social. En otra obra nuestra, Evolución de la Huelga, publicada en 1950, - expusimos con toda claridad y sin lugar a dudas que:

"El derecho de huelga se mantendrá incolumne en México- mientras subsista el régimen de producción capitalista, y éste derecho constitucional responde al principio de lucha de cla- ses; si en el futuro se suprimiera o nulificara el derecho de- huelga en nuestro país, en ése momento se encendería la tea de la revolución social y nuestro pueblo estaría en vía de reali- zar su bienestar material y su destino histórico; entonces, co- mo consecuencia de esta revolución se transformaría el Estado- y sus instituciones.

'En otras palabras, menos crudas, cuando las desigualda- des sociales sean menos fuertes, cuando la justicia social co- bre vigor y sobre todo, cuando la norma moral reine otra vez - sobre los hombres, las huelgas serán innecesarias". Mientras - tanto queda en pie la necesidad de la huelga para combatir las injusticias del capitalismo y del industrialismo y para conser- var el equilibrio entre los factores de la producción, base --

esencial de nuestra democracia económica.

"Tal es la importancia que reviste el derecho de huelga".

"En el porvenir, la huelga no sólo es una esperanza del proletariado para la transformación del régimen capitalista, si no la piedra de toque de la revolución social.

En pie nuestra idea juvenil: el derecho social es reivindicatorio y la huelga es derecho social que en un momento dado transformará el régimen capitalista mediante el cambio de las - estructuras económicas.

Estas ideas se repiten constantemente en la cátedra, --- con recio trepidar de catapulta, porque los derechos sociales - de huelga y asociación profesional obrera, forman parte de nuestra Constitución social y por lo mismo son independientes de la dogmática política de la propia constitución.

d).- Justicia Social Reivindicatoria.

Y finalmente, nuestra idea de la justicia social vá más- allá de lo que piensan los juristas y filosofos de nuestro tiempo, aún aquellos que enseñan que la justicia social es la justicia del derecho del trabajo como derecho de integración, regulador de relaciones entre los miembros de una clase social y el - Estado, porque en la función distributiva de la justicia social incluimos como su base y esencia la acción reivindicatoria, que no se satisface con el mejoramiento económico de la clase obre- ra, recupere todo aquello que le pertenece y que ha sido objeto

de explotación secular. Por esto decimos en nuestro Tratado de Legislación Social México, 1954, que:

"La justicia social es justicia distributiva, en el sentido de que ordena un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente; sólo restableciendo este orden se reivindica el noble frente al poderoso. Tal es la esencia de la justicia social".

Esta es la justicia social del artículo 123, reivindica y no sólo de equilibrio y mejoramiento económico de la -- clase obrera. La reivindicación tiende al reparto equitativo -- de los bienes de la producción o socialización de éstos. Establecer el orden económico es socializar los bienes de la producción, acabando el desorden que implica la mala distribución de los bienes.

Así redondeamos a Teoría Integral en el libro y en la cátedra y excátedra, en conferencia y en dialogos con estudiosos redescubriendo el artículo 123, en el cual se consideran -- tanto las normas igualadoras y dignificadoras, en una palabra -- proteccionista de los trabajadores, así como los derechos reivindicatorios encaminados a consumir la revolución proletaria -- que de acuerdo con nuestra Constitución social sólo implicaría el cambio de la estructura económica, socializando las empre-- sas y el Capital, por no haberse conseguido por medio de la -- evolución jurídica, pues ni la legislación ni la jurisdicción--

del trabajo lo han logrado hasta hoy, ni se lograrán con la nueva ley laboral de 1970.

3.- LA TEORIA INTEGRAL EN EL ESTADO DE DERECHO SOCIAL.

Es función específica de la Teoría Integral de derecho del trabajo investigar la complejidad de las relaciones, no solo entre los factores de la producción, sino de todas las actividades laborales en que un hombre preste un servicio a otro, o que trabaje para sí mismo, para precisar su naturaleza y señalar la norma aplicable, así como determinar las funciones del Estado de derecho social, en lo concerniente a la legislación del trabajo, las tendencias de su evolución y su destino histórico.

La teoría integral es, también síntesis de la investigación del derecho mexicano del trabajo, de la lucha proletaria de la revolución burguesa de 1910, que en su desarrollo recogió las angustias y el malestar de los campesinos y de los obreros, combatiendo en su evolución la explotación en los talleres y fábricas reviviendo el recuerdo sangriento de Cananea y Rio Blanco, etc., originando la ideología social del Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, donde se estructuraron los nuevos derechos sociales de los trabajadores frente a los explotadores y propietarios y frente al derecho público de los gobernantes que detentan el poder político en representación de la democra-

cia capitalista así mismo, enseña la teoría integral que los de rechos políticos y los derechos sociales no conviven en armonía en la Constitución de 1917, sino que están en luchas constante y permanente, prevaleciendo el imperio de la Constitución política sobre la Constitución social, porque el poder público le otorga su fuerza incondicional y porque la Constitución social no tiene más apoyo y más fuerza que la que le dá la clase obrera...

El Estado Político, a cambio de paz, en los momentos de crisis política y cuando considera que el conformismo obrero -- puede perturbarse, expide leyes mejorando las condiciones de tra bajo, superando los derechos de los trabajadores, a fin de que obtengan mejores prestaciones, reglamentando con fines protec--cionistas diversas actividades laborales e incluyendo nuevas fi guras ya protegidas en el artículo 123, y convirtiendo en norma jurídica la jurisprudencia favorable a los trabajadores.

A la luz de la teoría integral, en el Estado de derecho social son sujetos de derecho del trabajo los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, técnicos, ingenieros, -- abogados médicos, deportistas, artistas, agentes comerciales, - taxistas, etc.

Es más hecha por tierra del concepto anticuado de "subor dinación" como elemento característico de las relaciones de tra bajo, pues el artículo 123 establece principios igualitarios en

estas relaciones, con el propósito de liquidar evolutivamente - el régimen de explotación del hombre por el hombre. En el campo de jurisdicción o aplicación de las leyes del trabajo por las - juntas de conciliación y Arbitraje o por los tribunales Federales de Amparo, debe admitirse a los trabajadores, no solo mejorando sus condiciones económicas y su seguridad social, sin imponerle un orden económico que tiende a la reivindicación de los derechos del proletariado entre tanto deberán suplir las quejas que representa la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y por último, la teoría integral es fuerza dialéctica para hacer conciencia de la clase obrera, a fin de que realice -- sus reivindicaciones sociales, pues a pesar de sus actividades actuales del Estado Político, ni la legislación, ni la administración política o burguesa procurarán el cambio de las estructuras económicas, lo que solo se conseguiría a través de la revolución proletaria que algún día lleve a cabo la clase obrera.

4.- RESUMEN DE LA TEORIA INTEGRAL.

Frente a la opinión generalizada de los tratadistas del derecho industrial, obrero o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva, del obrero al trabajador incluyendo en el la idea de la seguridad social, surgió - NUESTRA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVI-- SION SOCIAL, no como aportación científica personal, sino como-

la relación de los textos del artículo 123 de la Constitución - de 1917, anterior a la terminación de la primera Guerra Mundial en 1918 y firma del Tratado de paz de Versalles de 1917. En las relaciones del aponimo precepto cuyas bases integrales, los prin cipios revolucionarios de nuestro derecho del trabajo de la Pre visión Social, descubrimos su naturaleza social proteccionista- y reivindicatoria a la luz de la Teoría Integral, la cual resu- mimos aquí:

1°.- La Teoría Integral divulga el contenido del artícu- lo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el de recho del trabajo con el derecho social, siendo el primero par- te de éste. En consecuencia nuestro derecho del trabajo no es - derecho público ni derecho privado.

2°.- Nuestro derecho del trabajo, a partir del primero - de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador- del trabajador; no por fuerza expansiva SINO POR MANDATO consti- tucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, - domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro me---- diante una renumeración. Abarca a toda la clase trabajadora, a- los llamados subordinados o dependientes" y a los autónomos. -- Los contratos de prestación de servicios de Código Civil así co- mo las relaciones personales entre factores y dependientes, co-

misionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La Nueva Ley Federal de Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior.

3°.- El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que estos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4°.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas, de finiciones de los trabajadores. (artículo 107, fracción II, de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5°.- Como los poderes políticos son ineficaces para realizar las reivindicaciones de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria, podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por hombre.

La Teoría Integral, es, en suma no sólo la explicación de las relaciones sociales del Artículo 123 precepto revolucio-

nario y de sus leyes reglamentarias productos de la democracia-capitalista sinofuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas - las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, - para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

5.- JUSTIFICACIONES DEL TITULO.

Después de todo lo expuesto queda plenamente justificada la denominación y función de la Teoría Integral; es la investigación jurídica y social, en una palabra, científica, del artículo 123, por el desconocimiento del proceso de formación del precepto frente a la incompreensión de los tratadistas e interpretaciones contrarias al mismo de la más alta magistratura.

Tuvimos que profundizar en la entraña del derecho del -- trabajo para percibir su identificación con el derecho social - y su función revolucionaria, componiendo cuidadosamente los -- textos desintegrados por la doctrina y la jurisprudencia mexicana, seducidas por limitaciones extralógicas, a fin de presentarlo en su conjunto maravilloso e integrándolo en su propia -- contextura en su extensión a todo aquel que presta un servicio a otro, en su esencia reivindicatoria, y descubriendo en el mismo, al derecho inminente a la revolución proletaria; para ello, la teoría que lo explica y difunde es integral.

A la luz de la teoría integral, nuestro DERECHO DEL TRABAJO no nació del derecho privado, o sea desprendido del Código Civil sino de la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana: es un producto genuino de ésta, como el derecho agrario, en el momento cumbre en que se transformó en social para plasmarse en los artículos 123 y 27. No tienen ningún parentesco o relación con el derecho público o privado es una norma -- eminentemente autónoma que contiene derechos materiales e inminentes y exclusivos para los trabajadores que son las únicas -- personas humanas en las relaciones obrero patronales. Por tanto, el jurista burgués no puede manejarlo lealmente en razón -- de que está en pugna con sus principios, por lo que incumbe al abogado social luchar por el derecho del trabajo.

UNA CARA DE LA TEORIA INTEGRAL.

1.- EL LADO VISIBLE DEL ARTICULO 123.

Son los textos, disposiciones, normas o preceptos del -- Titulo, VI de la Constitución, denominado del Trabajo y de la -- Previsión Social, integrantes del derecho del trabajo y de la -- seguridad social, contemplados simplemente como estatutos tuitivos del trabajador como tal o como miembro entre los prole-- -- tarios y los empresarios o dueños de los bienes de la produc-- -- ción. En otros términos: las garantías sociales mínimas en fa-- -- vor de los trabajadores frente a sus explotadores.

El conjunto de principios o derechos establecidos en el artículo 123, aparentemente tienen sentido más proteccionista - que reivindicatoria, y la protección no es exclusivamente para los trabajadores llamados indebidamente subordinados, sino para los trabajadores en general, por lo que quedan incluidos los -- trabajos autónomos en liberales, etc., todo acto en que una persona sirve a otra.

El artículo 123, es norma de conocimiento popular, desde el más modesto hombre de trabajo en la fábrica hasta el más --- erédito laboralista, incluyendo por supuesto a los jueces, más- no se ha ahondado en su contenido en la generosidad y grandios*id*ad de sus principios extensivos a todo el que presta un servicio a otro, tanto en el campo de la producción económica como - en cualquier actividad pues los constituyentes y la Constitu--- ción de 1917 proclamando por primera vez en el mundo de los nuevos derechos sociales de trabajo para todo aquel que presta un servicio a otro, no sólo con destino proteccionista sino también tutelar del proletariado, es decir, del trabajador como persona y como integrante de la clase obrera.

2.- TEORIA PROTECCIONISTA.

El artículo 123, a la luz del materialismo histórico, tuvo su origen en la colonia donde se inició el régimen de explotación del trabajo humano, habiendo alcanzado desarrollo pleno-

en el Porfiriato y con formas nuevas que constituyen el régimen democrático-capitalista de nuestro tiempo. El primitivo estatuto del trabajo se inicia con las leyes de Indias, pero sus preceptos nunca se cumplieron aunque sí constituyen el punto de partida de defensa del trabajo humano. Las ordenanzas de gremios enada contribuyeron para mejorar las condiciones de los oficiales y aprendices, puesto que los nuestros eran autónomos para reglamentar las labores.

A partir del decreto constitucional de Apatzingán, que autorizó la libertad de cultura, industria y comercio, así como todas las Constituciones políticas del México Independiente hasta la Constitución de 1857, consagraron la libertad de trabajo e industria; pero estos estatutos políticos no contienen mandamientos de derechos del trabajo, con objeto de proteger y tutelar a los obreros, hasta declinar el siglo XIX y en los albores del actual comienza la lucha por el derecho del trabajo en proclamas y manifiestos, inconformidades y violencia que desembocan en la revolución. En el régimen maderista, como se ha visto en páginas anteriores, se aconciencia la lucha, suspiciada por la revolución y por el movimiento sindical que como consecuencia de la misma se desarrolló en nuestro país. Pero como se ha dicho en repetidas ocasiones, el derecho del trabajo nació con la Constitución de 1917, en el artículo 123, tendiendo pues bien en los hechos de la vida misma.

Es cierto que nuestra disciplina no fue una creación original de la legislación mexicana, pues existían en otros países códigos de trabajo que regulaban las relaciones entre los obreros y los empresarios; pero es indiscutible que nuestro derecho constitucional del trabajo fue el primero en el mundo en alcanzar la jerarquía de norma constitucional, no sólo con sentido -proteccionista de los obreros de la industria, sino con sentido reivindicatorio y extensivo a todo el que presta un servicio a otro, al margen de la producción económica, como ha quedado plenamente comprobado en otro lugar, de donde proviene la grandiosidad de nuestro derecho del trabajo, que dividió a la sociedad mexicana en dos clases: explotadores y explotados.

Profesores y tratadistas en el extranjero, difunden la idea dogmática de que por el derecho del trabajo sólo tiene por objeto la protección de la actividad humana, subordinada o dependiente, excluyendo por supuesto el trabajo autónomo. La literatura jurídica-laboral en este sentido es tan amplia, que con la sola mención de ella podrían escribirse muchísimas páginas, -por cuyo motivo no invocamos las innumerables obras que forman la amplísima bibliografía que existe al respecto. Sin embargo, -pueden citarse excepciones como la del ilustre maestro Paul Ric, en su tratado elemental de Legislación Industrial, obrera premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas en 104, -que advierte la posibilidad de la contratación laboral al mar--

gen y en la actualidad al distinguido profesor de la Universidad de Santiago de Chile, Francisco Walker Linares, que no sólo invoca el derecho del trabajo como regulador de las relaciones laborales entre dadores de trabajo y sus dependientes y en la protección a los económicamente débiles, para garantizarles decorosa existencia, sino que este acto protector lo extiende a los trabajadores independientes, artesanos industriales, comerciantes y agricultores y profesionistas, tal como lo concibió el artículo 123 hace más de cincuenta años:

También los escritores y maestros mexicanos, cultivados por la doctrina extranjera, sostienen la misma tesis pues el precepto se refiere únicamente a una categoría determinada y precisamente al trabajo "subordinado", Mario de la Cueva dice:

Todo trabajo está amparado por el artículo quinto de la constitución, pero no por el artículo 123, pues el precepto se refiere únicamente a una categoría determinada y precisamente al trabajo subordinado, que es el que necesita una protección especial.

J. Jesús Castorena, expresa:

Derecho obrero es el conjunto de normas que regulan la prestación subordinada de servicios personales, crea a las autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fija los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos que de las propias normas se derivan.

Alfredo Sánchez Alvarado, frente a los anteriores se destaca en la práctica como defensor de trabajadores y, sin embargo expone:

Derecho de trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en sus aspectos individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones; entre trabajadores entre sí patrones entre sí, mediante la intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que, como ser humano le corresponde para que pueda alcanzar su destino.

El derecho mexicano del trabajo no es norma reguladora de relaciones laborales, sino estatuto protector de los trabajadores; instrumento a otro.

Sin ninguna investigación y a la ligera, la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, excluye del ámbito del derecho del trabajo, a los trabajadores que prestan servicios fuera del campo de la producción, apoyada en el deleznable concepto puede verse enseguida:

Prestación de servicios. Cuando no constituyen una relación laboral. La simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, no constituye por sí sola una relación de trabajo en tanto que no existe el vínculo de subordinación denominada en la ley con los conceptos de dirección y dependencia según el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo.

Así se niega por jurista y tribunales, por falta de estu

dio profundo del proceso de gestación del artículo 123 y de sus normas. La grandiosidad del derecho mexicano del trabajo, que protege y titula no sólo a los trabajadores subordinados, en el campo de la producción económica, sino a los trabajadores en general, es decir, a todo aquel que presta un servicio a otro y recibe una retribución por dicho servicio.

La teoría jurista y social del artículo 123 en cuanto al carácter proteccionista y tutelar de sus normas, es aplicable no sólo a los llamados trabajadores subordinados, sino a los trabajadores, en general, esto es, su protección se enfoca no sólo para el trabajo económico, sino para el trabajo en general al autónomo, para todos los sujetos de derecho del trabajo que enuncia en su preámbulo, como son: obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, o sea, a todo aquel que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o fuera de ella, en el trabajo dependiente o independiente. El derecho constitucional mexicano del trabajo deshecha la idea civilista de subordinación proclamando la naturaleza igualitaria de las relaciones de trabajo, como se ignora, ya que, ésta originó el preámbulo del precepto, como se demuestra más adelante.

El dictámen del artículo 123 revela la extensión de éste a todos los trabajadores y cuya reproducción es necesaria por razones dáticas:

La Legislación no debe limitarse al trabajo de carácter-

económico, sino al trabajo en general, comprendido el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos.

Consiguientemente, al preámbulo del artículo 123.

Aprobado por la magna asamblea legislativa de Querétaro-recoge ésta disposición en los términos siguientes:

El artículo 123.- El congreso de la Unión, y las legisla-ciones de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, -fundados en las necesidades de cada región, sin contravenir a -las bases siguientes: las cuales regirán el trabajo de los obre-ros, jornaleros, empleados, domésticos, y artesanos, y, de una-manera general, todo contrato de trabajo.

La teoría integral basada en el ideario, texto del artí-culo 123, descubrió la dinámica proteccionista del trabajo eco-nómico y del trabajo en general, aplicable a todas las presta-ciones de servicios, sin excepción inclusive profesional libera-les.

Nuestra teoría integral es válida tanto en las relacio--nes individuales como en las colectivas de trabajo, pues es con-trato de trabajo como figura jurídica socialmente nueva, tiende a superar el equilibrio entre el trabajo y el Capital.

Porque el derecho laboral es derecho de la lucha de cla-ses permanente. La cara visible del artículo 123 está formada -por un núcleo de disposiciones de carácter social que son parte .de la base y esencial del derecho mexicano del trabajo, el cual

se aplica al trabajador como personal y como integrante de la clase obrera dentro del Estado de derecho social, y ésta parte de la teoría integral se ha abierto paso ya que está cumpliendo su destino histórico en su función dinámica, volviendo a la vida misma de las relaciones laborales de donde provino. Así destacamos su grandiosidad.

3.- SUJETOS DE DERECHO DEL TRABAJO.

El término persona, en derecho, no significa la auténtica calidad de lo humano, sino de una categoría abstracta y genérica, ya que la personalidad jurídica de los individuos y de los entes colectivos, forman parte de las construcciones del derecho.

Pero en el derecho del trabajo, existe una profunda distinción entre las personas obrera y humana y el patrón o empresario a quien se identifica como tales por imputación normativa aunque no tengan propiamente la calidad humana, ya que sólo personifican categorías económicas, conforme al pensamiento marxista.

El artículo 123, por su esencia social, está integrado -- por un conjunto de normas que en si mismas y por su fin tienen por objeto la dignificación, la protección y la reivindicación de la persona humana del trabajador de la clase obrera, en tanto que ninguno de sus preceptos entraña un derecho laboral en -

favor del patrón o empresario porque los derechos del capital, son derechos de las cosas, en una palabra patrimoniales. Esta distinción se rige por sus propios estatutos; los trabajadores por la legislación del trabajo y los capitalistas por la legislación civil o mercantil en cuanto a propiedades de bienes, cosas y dinero e intereses respectivos.

Para el derecho mexicano del trabajo no existen más que personas de carne y hueso, como son los trabajadores; el trabajo es una actividad esencialmente humana, y sólo estos PUEDEN SER sujetos del mismo en cuanto a su propio fin, en consecuencia, sólo son sujetos de derecho del trabajo.

I.- Los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y en general todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o extramuros de esta, en cualquier actividad subordinada o autónoma abogados, médicos, ingenieros, técnicos, deportistas, artistas, y muchos más; el prestador de servicios en los contratos de prestación de servicios del Código Civil, en el mandato, etc.

La doctrina extranjera y algunos tratadistas mexicanos estiman también como sujetos de derecho del trabajo, a los patrones o empresarios e inclusive a sus agrupaciones, lo cual podrá ser admisible pero ningún empleado puede ser sujeto de derecho del trabajo porque se desvirtuan el objeto de ésta disciplina; en cambio si son sujetos de derecho civil y mercantil

por integrar una clase social representativa del Capital, motivo por el cual se les considera capitalista o propietarios, pero sin que su calidad de clase social les otorgue derechos de carácter social, ya que los fines de estos dignificadores proteccionistas y reivindicadores, encaminados precisamente a socializar los bienes de la producción como meta de la evolución social o de la revolución proletaria.

La asociación profesional obrera es sujeto de derecho del trabajo, en cuanto lucha por la transformación del régimen capitalista y por el mejoramiento de las condiciones, económicas de sus agremiados en tanto que las organizaciones patronales defienden tan solo sus intereses patrimoniales, propiedad o capital -- que no están protegidos por el artículo 123, cuyo fin es la socialización del capital, en consecuencia con el artículo 27 de la Constitución que autoriza no sólo el fraccionamiento de los latifundios, sino la modificación de la propiedad privada. Cuando así lo exija el interés social.

Nuestra antigua legislación define al trabajador como toda persona que preste un servicio a otra, material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo, y el patrón como toda persona física o moral que cumple el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo. De estos textos no se desprende la calidad de sujetos de derecho del trabajo de uno y de otro, sino simplemente su calidad de elementos del contrato -

de trabajo. En la iniciativa de 9 de diciembre de 1968, suscrita por el presidente de la República, tampoco se le dá al patrón la calidad de sujeto de derecho del trabajo, aunque los nuevos textos se concretan exclusivamente a un sólo aspecto del artículo 123, al trabajo "subordinado", sin tomar en cuenta lo inadecuado del término que no sólo este es trabajador sino también lo es, conforme al artículo 123, cuya extensión está en sus propios textos proteccionistas de todos los trabajadores que prestan sus servicios en el campo de la producción económica y fuera de ésta, máxime que contempla una sociedad dividida en clases, concretada en los dos factores de la producción, Trabajo y Capital, que luchan, respectivamente, el primero para alcanzar la socialización del segundo y este para conservar el derecho de la propiedad privada. El artículo 123 expresión fecunda del principio de lucha de clases para el uso exclusivo de los trabajadores.

4.- EL CONTRATO DE TRABAJO EN EL ARTICULO 123.

En nuestro país el contrato de trabajo tiene una categoría jurídica que no queda comprendida dentro de los marcos del derecho civil, es una figura jurídica autónoma de carácter social que tiene por objeto, cuando es escrito, que se consignen en él todas las normas favorables y proteccionistas de los trabajadores siendo a la vez instrumento de comunidad entre el tra

bajador y el patrón, es un "contrato" evolucionado como dijo Ma
cías.

Por tanto el concepto de "subordinación" para caracterizar el contrato de trabajo es ultrajante e indigno y además inconstitucional. El artículo 123 establece un derecho revolucionario del trabajo, para tutelar no solo a los trabajadores "subordinados" o dependientes o autónomos, llamanse jornaleros, -- empleados, domésticos, artesanos, abogados, deportistas, ingenieros, farmacéuticos, etc. Todos los que prestan un servicio a otro, están protegidos por el artículo 123, también los que trabajen para sí con independencia del que se aprovecha de su trabajo.

Por primera vez se habla de contrato de trabajo en la -- constitución mexicana de 1917, pero de un contrato cuya evolución ha sido notable y al margen del régimen contractual tradicionalista como contrato de personas desiguales. Los Legisladores de 1870, que elaboraron el primer Código Civil mexicano habían hechado por tierra la tradición Romana de que el hombre -- era una cosa objeto de arrendamiento de servicios, así como las llamadas "locatios"; locatio conductio operis y locatio conductio operarum. No consideraron el trabajo del hombre como materia de arrendamiento y dijeron; es un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales y se apartaron del Código Napoleón. No hay que olvidar estas palabras.

porque casi cincuenta años después la Constitución Mexicana del 5 de febrero de 1917, en su capítulo social, proclama la dignidad del hombre. En ninguno de nuestros Códigos Civiles se reguló el contrato de trabajo pero si algunas figuran especiales de éste, el contrato de servicio doméstico, del servicio por jornal, de contrato de obrera a destajo el precio alzado, porteadores y alquiladores, aprendizaje y hospedaje. Precisamente don Manuel-Mateos Alarcón, en su comentario del Código Civil, decía que el contrato de servicio por jornal era una modalidad del servicio-doméstico. Así es que en nuestro país no se conocieron jurídicamente los arrendamientos de servicios, pero si practicaron, aquí una dictadura con la que acabó la revolución pero en relación con el trabajo humano se siguió la tradición romana ni los principios del Código Civil francés, lo cual honra a nuestros legisladores. De modo que el contrato de trabajo es una concepción--jurídica nueva.

Macías, al referirse al contrato de trabajo, sólo incluía el obrero, en tanto que la Comisión de constitución lo amplió al trabajo en general, lo que ha pasado inadvertido para quienes no han leído cuidadosamente los debates del Constituyente de Queretaro, donde está el proceso de gestación del artículo 123. El constituyente Mexicano aprobó un contrato de trabajo de tipo nuevo, de tipo social, que no tiene ningún parentesco ni con las locatios ni con los arrendamientos de servicios, no con

el régimen contractual privado, sino que es una institución nueva para tutelar al trabajador. Macías sólo incluía en su proyecto de Código obrero la protección de los trabajadores en la producción económica, sin embargo, esta fue ampliando al trabajador en general como aparece en el artículo 123.

LA OTRA CARA DE LA TEORIA INTEGRAL.

1.- EL LADO INVISIBLE DEL ARTICULO 123.

La otra cara del artículo 123, el lado invisible, es la teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado, sustentada en su espíritu y en su texto. Esta teoría del derecho del trabajo no sólo es en si misma normativa (fracciones IX, XVI, y XVIII), sino teleológica en cuanto a la socialización de los bienes de la producción, de la protección y tutela en lo jurídico y económico.

Para la práctica de la reivindicación de los derechos del proletariado, deben utilizarse dos derechos fundamentales de asociación profesional y el de huelga, principalmente, pues no debe excluirse la posibilidad de que se apliquen en otras normas o derechos como el de participar en los beneficios de las empresas, pero con sentido clasista.

La esencia reivindicatoria de la legislación fundamental del trabajo, a la que denominamos el lado invisible del artículo 123, se consigna categóricamente en el párrafo final el mensaje-

laboral y social cuya reproducción textual es irresistible:

"No satisface cumplir con un deber como este, aunque estamos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos -- que la ilustración de esta H. asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente a la Constitución - Política de la República, LAS BASES PARA LA LEGISLACION DEL TRABAJO, QUE HA DE REIVINDICAR LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO Y ASEGURAR EL PORVENIR DE NUESTRA PATRIA"

Esta parte de la teoría del artículo 123 en la obra más fecunda del vapuleado, incomprendido y vituperado constituyente, Lic. José Natividad, Macías. Sin duda que fué redactada por él, porque recoge el pensamiento suyo expuesto en la memorable sesión del 13 de noviembre de 1912 en la XXVI Legislatura de la Cámara de Diputados maderista, en la que habla de socialización del Capital.

Por proletariado debe entenderse, independientemente de su sentido etimológico, es el conjunto de personas, la "clase" de personas las que para vivir no cuentan más que con el producto de su trabajo, (25) y por derecho del proletariado debe entenderse los que consignan las leyes en su favor o en los actos administrativos, no sólo el derecho oficial, sino las prácticas obreras, los estatutos de las organizaciones sindicales de trabajadores, así como el conjunto de reglas que reglamentan la vida y la sociabilidad proletaria, orginarias de un derecho que -

nace en la propia lucha tendiente a conseguir las reivindicaciones sociales.

La teoría de Macías, que es el alma del artículo 123 y - su mejor definición marxista, corresponde a las normas de las - fracciones IX, XVI y XVIII y a los fines del propio artículo -- 123, para alcanzar el bien de la comunidad, la seguridad colectiva y la justicia social que reparta equitativamente los bienes de la producción a fin de que los trabajadores recuperen la plusvalía proveniente de la explotación secular de los mismos - desde la Colonia hasta nuestros días. La explotación del hombre por el hombre es un fenómeno de diversas características. (26)- Por ello, en el artículo 123 se consignan los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora, en función compensatoria de la explotación secular que ha sido objeto y para lograr la socialización del capital; sin embargo, ha pasado inadvertida. Nadie se ha ocupado de ella porque tendría que reconocerse que en la Constitución está escrito el derecho a la revolución proletaria como único medio de alcanzar la reedención económica de la clase trabajadora, sólo falta la práctica del mismo para realizar la teoría reivindicatoria de los derechos de asociación profesional y huelga.

2.- TEORIA REIVINDICATORIA.

Las normas reivindicatorias de los derechos proletarios son, definición de aquellas que tienen por finalidad recu--

perar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde en razón de la explotación de la misma en el campo de la producción económica, esto es, el pago de la plusvalía desde la Colonia hasta nuestros días, lo cuál trae consigo la socialización del Capital, porque la formación de éste fué originada - por el esfuerzo humano. Esta teoría marxista e indiscutiblemente estructurada conforme al pensamiento expuesto por quienes redactaron el mensaje, especialmente por don José Natividad Macías quien desde la tribuna de la XXVI Legislatura maderista, electa al triunfo de la Revolución Mexicana, proclamó la socialización del capital, en defensa de los intereses de los trabajadores explotados, concretando la teoría más avanzada en su época y para el porvenir.

Las bases de la legislación del trabajo consignadas expresamente en el artículo 123 de la Constitución de 1917, con fines reivindicatorios, se consignan en las fracciones IX, XVI, XVII y XVIII, que consagra, como tales los derechos a participar en las utilidades, a la asociación profesional y a la huelga, si más que estos derechos nunca han sido ejercidos hasta -- hoy, con finalidades reivindicatorias, sino solamente para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción mediante el mejoramiento económico de los trabajadores, pero cuando - estos derechos sean ejercidos con libertad por la clase trabajadora propiciarán necesariamente la revolución proletaria consi-

quientemente la socialización del Capital o de los bienes de la producción.

Desde que los derechos de asociación profesional y huelga de los trabajadores se pusieron en vigor, tan sólo se usarón para la defensa de los intereses comunes de los trabajadores el mejoramiento de sus condiciones económicas al amparo de su equilibrio que ha impedido el libre ejercicio de estos derechos en el orden reivindicatorio, como fueron proclamados por el Constituyente de Querétaro.

Sin duda que tales derechos son de autodefensa de la clase obrera, y así los hemos estimado; pero algún día tendrán que ejercitarse en el orden reivindicatorio hasta alcanzar la transformación de la sociedad capitalista y la socialización de las empresas. Estos derechos revolucionarios están consignados no sólo por el artículo 123, sino en el 27 que condena el derecho de propiedad de los bienes de la producción cuando declare expresamente en él que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dice el interés social.

Congruentes con esta disposición, existe otro principio en el propio artículo 27, que ordena la distribución de la riqueza pública y el fraccionamiento de los latifundios. Y así como la revolución proletaria conseguirá la socialización del capital en favor de los trabajadores.

También autoriza el artículo 123, en el apartado B, en plena vigencia, el derecho de asociación profesional de la burocracia y el derecho de huelga contra el Poder Público.

Con satisfacción podemos afirmar que la Constitución de 1917 es de las pocas en el mundo, tal vez, la única, que consiguió de tal modo derecho fundamentales para llevar a cabo la revolución agraria y la revolución proletaria, como culminación de la Revolución Mexicana.

Desde hace 17 años venimos explicando la naturaleza del nuevo derecho social establecido en la Constitución de 1917, de acuerdo con las causas que lo originaron y de su objetivo fundamental, y hemos concretado nuestro pensamiento así:

"EL DERECHO DEL TRABAJO ES REIVINDICADOR DE LA ENTIDAD HUMANA DESPOSEIDA, QUE SOLO CUENTA CON SU FUERZA DE TRABAJO PARA SUBSISTIR, CARACTERIZANDOSE POR SU MAYOR PROXIMIDAD A LA VIDA; PROPUGNA EL MEJORAMIENTO ECONOMICO DE LOS TRABAJADORES Y SIGNIFICA LA ACCION SOCIALIZADORA QUE INICIA LA TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD BURGUESA UN NUEVO REGIMEN SOCIAL DE DERECHO" (27).

Y en nuestra obra más reciente, reproducimos nuestro viejo pensamiento expresado categóricamente:

"La consagración del derecho substancial y procesal del trabajo en textos de nuestro código político-social, bajo el rubro 'Del trabajo y de la Previsión Social', significa el poso más firme dado por los Constituyentes de 1917 hasta la integra-

ción legislativa del derecho social, sobre todo en momentos de franca crisis de la legislación positiva de los pueblos provocada por imperiosas necesidades de justicia que había venido provocando la clase obrera. Las masas podrán no tener amor por la legalidad, pero si tienen intuición por la justicia. (28)

Siempre hemos proclamado y definido a la teoría reivindicatoria del derecho mexicano del trabajo, y en todas las tribunas en la cátedra, en el libro, corriendo todos los riesgos - que trae consigo expresar el pensamiento libre; pero tenemos -- que reconocer que hasta hoy los derechos revolucionarios de asociación profesional y de huelga no se han ejercido en función - de socializar el trabajo y los bienes de la producción en cumplimiento del artículo 123 Constitucional, completados éstos -- con el reconocimiento de otros derechos revolucionarios como -- son los de huelga por solidaridad y libertad de los sindicatos - para participar en la política militante y obtener algún día la transformación de la sociedad capitalista, no como accionistas de las empresas como se les ha llegado a proponer, sino para obtener por derecho propio la socialización del capital, como complemento de la socialización del trabajo.

La teoría de la reivindicación de la plusvalía se funda en el propio artículo 123, que no estableció ninguna norma para que prescribiera el derecho de los trabajadores para recuperar el trabajo no renumerado que originó los bienes de la producción.

3.- LOS DERECHOS REIVINDICATORIOS.

Nuestra definición de derecho social, en su concepción positiva, incluye el elemento reivindicatorio que se objetiviza en la legislación fundamental del trabajo como fin de la propia legislación. En el mensaje de ésta resalta la idea en sus textos se recoge. Los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora son estatutos jurídicos que integran el artículo 123: derecho de participar en los beneficios y derecho de asociación profesional y huelga.

La reivindicación de los derechos del proletariado, ya se ha dicho en otra parte, tiene por objeto la recuperación de lo que justa y realmente corresponde a los trabajadores por la participación con fuerza de trabajo en el fenómeno de la producción económica, desde la Colonia hasta la reintegración total de sus derechos; es precisamente la devolución de todo aquello que no se les ha pagado durante la explotación del trabajo humano que aún no termina, entre nosotros el régimen capitalista y sus nuevas formas progresivas de imperialismo y colonialismo interno y regional.

Esta recuperación, en la vida pacífica, se previó con genialidad increíble en el artículo 123, en el ideario del mismo y en sus normas relativas, cuya exposición integrativa hicimos el definir la Teoría integral. El precepto se compone, consiguientemente de dos clases de normas, las puramente protec-

cionistas y las reivindicatorias que estan encaminadas a socializar los bienes de la producción, pues así compensarse a la explotación secular del trabajo humano.

El derecho mexicano del trabajo, como disciplina social-escrito indeleblemente en el artículo 123 con proyecciones hacia el futuro, consigna en texto escrito los siguientes derechos reivindicatorios de la clase trabajadora:

1o. DERECHO DE PARTICIPAR EN LOS BENEFICIOS.

En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, -- los trabajadores tendrán derecho a participar en las utilidades (fracción VI).

Este derecho, que origina prestaciones complementarias -- del salario e independientemente del mismo, compensa en una mínima parte la plusvalía del trabajo humano, esto, la jornada -- que no fue remunerada justamente con el salario; en esta virtud, el derecho de participar en las utilidades de las empresas no -- tiene por finalidad convertir al trabajador en socio de éstas, -- sino en darle un instrumento de lucha para que participe de las ganancias y se mitigue en mínima parte la explotación; en consecuencia su función reivindicatoria es evidente. En cuanto derecho de clase, lo reclamaba el constituyente. Gracias en convenios que fueron resultado de la lucha entre trabajadores y empresarios, porque la fijación de un porcentaje mínimo por la -- autoridad, le reste vigor al derecho social reivindicatorio. --

(Ahora Frac. IX).

2o. DERECHO DE ASOCIACION PROLETARIA.

"Los obreros tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc." (Frac. XVI).

En todo momento, los trabajadores han manifestado sus inquietudes gregarias, formando asociaciones y agrupamientos sociales a efectos de su integración en todo o ente colectivo para la mejor defensa de sus intereses como clase social explotada. Primeramente, en el medievo aparecieron las asociaciones de compañeros y más tarde las uniones o sindicatos de trabajadores. En el orden internacional, es punto de partida del gran movimiento asociacionista, la Asociación Internacional de trabajadores del gran movimiento asociacionista, la lucha de los obreros como grupo, combatiendo la explotación capitalista u pugnando por el establecimiento de una sociedad socialista.

El desarrollo de la asociación profesional obedece a los diversos cambios sociales operados en las sociedades humanas por las revoluciones, a partir de la revolución industrial. Como consecuencia del Estado social imperante, el Manifiesto Comunista redactado por Marx en 1848, con la colaboración de su entrañable colega en ideas, Federico Engels, recoge en trascendental documento la teoría de la clase obrera en sus luchas y reivindicaciones con proyecciones de futuro, entrañando el sen-

timiento y la acción de los trabajadores de ayer, de hoy de mañana, bajo el slogan: Trabajadores de todo el mundo, unios.

En nuestro país la Asociación profesional se desarrolló -- primero bajo la acción del mutualismo hasta fines del siglo pasado; en los albores de este siglo, la asociación de los trabajadores se inspire en los principios universales de lucha contra -- la explotación y del régimen capitalista contra la dictadura política y de acuerdo con el ideario social de lucha de clases.

En plena revolución, el agrupamiento de trabajadores en -- defensa de sus derechos, pisoteados desde la Colonia hasta el -- Porfiriato, fue estimulado por la "Casa del Obrero Mundial" que -- prestó grandes servicios a la Revolución Mexicana y al movimiento obrero en particular, pues de esta gran organización nacional salieron las directivas de lucha por el derecho del trabajo y -- del derecho de asociación profesional de los trabajadores. Hasta antes de que se expidiera la Constitución de 1917, la organización mas representativa de los intereses y reivindicatorios del -- proletariado mexicano fué el "Gran Circulo de Obreros Libres de -- Orizaba", que participo heroicamente en la trágica huelga de --- Río Blanco de 1907.

Con la promulgación de la Constitución de Querétaro nació el nuevo derecho de asociaciones profesionales, el cuál se estatuyó en la fracción XVI del artículo 123 como estatuto e instrumento social de lucha contra la explotación punto inicial de la

transformación del régimen capitalista para alcanzar un nuevo -
régimen social.

La misma inspiración socialista de nuestra Constitución-
y de las leyes que le procedieron en el proceso revolucionario,
fundamenta el derecho de asociación profesional de los trabaja-
dores, revistiendo dos aspectos: uno el de la formación de aso-
ciaciones profesionales o sindicatos, para el mejoramiento de -
los intereses comunes y para la celebración del contrato colec-
tivo de trabajo; y el otro, que no se ha ejercido como derecho-
reivindicatorio tendiente a realizar ésta a través de la violen-
cia, no obstante que el ejercicio del derecho social de asocia-
ción proletaria se realiza pacíficamente como los demás dere-
chos reivindicatorios que son principios sociales que se encuen-
tran consignados en el artículo 123.

3o. DERECHO DE HUELGA.

"Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros - las huelgas" (fracción XVII)

Que la huelga en nuestra legislación fundamental es un derecho social económico, no solo se deriva del texto de las - fracciones XVII y XVIII del artículo 123, sino de la teoría en que se apoya este precepto. En el congreso constituyente, cuando el diputado Macías con la nitidez de siempre deberá ser la virtud del legislador, hizo la declaración solemne de que la - huelga se reconocía como derecho social económico estereotipado del carácter reivindicatorio de las mismas pues, el derecho social que se estructura en los capítulos nuevos de nuestra -- Constitución, es esencialmente reivindicador.

El derecho social que cubre las estructuras económicas de los artículos 27 y 123 de nuestra Constitución, tiene como esencia la dignificación, la protección y la reivindicación de los campesinos y de los obreros explotados secularmente; de manera que la huelga en nuestro país no solamente tiene por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, sino obtener la reivindicación originó la formación del capitalismo actual desde la Colonia hasta nuestros días. Y por medio de la Huelga la clase trabajadora puede tener la remuneración de la plusvalía compensatoriamente, en la inteligencia de que tal compensación sólo puede tener eficacia socializándose el -

Capital, en forma pacífica, cambiando la estructura económica de la sociedad mexicana en cumplimiento del artículo 123, que es independiente de la estructura política integrada por los derechos públicos subjetivos del hombre, las garantías individuales y de la organización del Poder Público.

A través de la historia se advierte que a pesar de la prohibición que el Código Penal de Martínez Castro de 1872 establecía la fuerza obrera logró realizar algunas huelgas en forma pacífica hasta que tuvieron lugar las huelgas de Cananea y Río Blanco, que el Porfiriato reprimió sangrientamente.

El texto de la fracción XVIII del artículo 123, define las huelgas lícitas y las ilícitas en los términos siguientes:

"XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas --- ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de frac

ción por ser asimilados el Ejército Nacional".

A simple vista no se percibe la esencia de la huelga revolucionaria en el mencionado precepto, sino sólo la huelga -- económica, o sea la profesional pero en dicho texto también se consigna implícitamente el derecho de la huelga social que en sí misma es una huelga revolucionaria, como la profesional. Si se contempla con profundidad el emocionado texto constitucio--nal, se advierte por una parte que el mencionado texto se ad--vierte por una parte que en el precepto hay un intersticio en--tre las huelgas lícitas y las huelgas ilícitas y este intersti--cio está taponeado con la dialectica revolucionaria expuesta -- por Macías cuando declaro que las huelgas es un derecho social económico y por el mensaje del proyecto del artículo 123, que--declara expresamente que la legislación del trabajo tiene por--objeto y por fin reivindicar los derechos del proletariado, de donde se concluye la existencia del derecho de huelga para la--socialización pacífica del capital. En los casos en que la --- huelga que declaren los trabajadores no tenga por objeto conse--guir el equilibrio entre los diversos factores de la produc---ción ni tampoco se ha empleado violencia en su ejercicio, sino simplemente se hubiera solicitado por los trabajadores el me--jor reparto de la riqueza patronal de los bienes de la produc--ción; ahí está el derecho revolucionario de huelga que ha de --reivindicar como se dice en el mensaje del artículo 123, los --

derechos del proletariado, o sea, que si finalidad será recuperar lo que se les ha venido quitando por la fuerza a consecuencia de la explotación de que fue víctima el trabajo humano en forma secular, socializando así el Capital en beneficio de los trabajadores, como se proclamó desde la XXVI Legislatura Federal, que fue la primera Cámara Legisladora de la Revolución Mexicana, hasta que el Congreso Constituyente de 1916 y 1917 convirtió en disciplina jurídica el derecho social de huelga para cambiar primero la estructura capitalista y conseguir la socialización del Capital.

Por otra parte, la fracción XVII del artículo 123, en su primer concepto, define cuando serán lícitas las huelgas y en el segundo cuando serán ilícitas; es decir, que si la mayoría de los huelguistas son legítimas; en la inteligencia de -- que toda huelga que persigue el equilibrio entre los diversos factores de la producción, mediante el aumento de los salarios, tiende a armonizar los derechos del trabajo con los del Capital y por consiguiente el sentido de las mismas es reivindicador. Pero todavía más; nuestra legislación del trabajo de 1931, inspirada en los textos constitucionales, en la fracción IV -- del artículo 260 de la Ley Federal del Trabajo, consagra la -- huelga por solidaridad que en sí misma no tiene por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, sino apoyar otra huelga que persiga tal objeto; es huelga revolucio

naría.

Desde que se instituyó la huelga como un derecho en la Constitución con los objetivos que a la misma se le señalan - en la Ley fundamental, dejó de tener esa idea de violencia -- que la caracterizó cuando los legisladores del Capitalismo la tipificaron como un delito; pero aunque se hubiera convertido en un acto jurídico en el que la reivindicación tiene un carácter lícito, siempre será recordado el pensamiento de Sorel, cuando al exaltar la huelga dijo que en ella reside la expresión más bella de la violencia". Sin embargo, el derecho de huelga general, por su naturaleza de derecho social económico lleva en su entraña la reivindicación y como consecuencia de ésta el cambio de estructuras económicas.

El derecho de huelga, en su dinámica social, siempre se origina en la necesidad de aumentar los salarios de los trabajadores de modo que al ejercitarse este derecho en cada empresa o industria, puede lograrse su finalidad reivindicatoria, - exigiendo aumento de salario que recurre la plusvalía en forma pacífica, sin ejercer ninguna violencia contra las personas o las propiedades, hasta obtener la socialización del Capital; - así cumpliría su destino histórico nuestro artículo 123. Y el día que la clase trabajadora de nuestro país tenga la suficiente educación y libertad para ejercitar el derecho de huelga, - podría llegarse a la huelga general, suspendiendo las labores-

en todas las fábricas, empresas o industrias, en forma pacífica, sin recurrir a estos violentos contra las personas o las propiedades, sino simplemente absteniéndose de laborar en sus respectivos centros de trabajo. Estas prácticas legítimas de la huelga traería consigo la socialización de los bienes de la producción. Sin embargo, los gobiernos de la República desde 1940 hasta el actual, han venido frenando la acción reivindicativa de la huelga, interviniendo en diversas formas, especialmente conciliatorias, para que los trabajadores y los empresarios lleguen a acuerdos colectivos en que los trabajadores y los empresarios lleguen a acuerdos colectivos en los que los trabajadores alcancen mejores salarios de los que tienen y conquistan de diversa índole, que constituyen para ella un sedante o narcótico que los hace olvidar el fin reivindicatorio de la huelga, pero no está lejano el día en que se cambie la estructura económica capitalista mediante una cultura superior de la clase trabajadora alentada por principios de libertad, cuando el Estado Mexicano se de cuenta de que la socialización del Capital tan sólo constituye una modalidad de la actual estructura económica que no afecta al régimen político del mismo pues conjuntamente subsisten los derechos del hombre, que se consigan en la parte dogmática de la Constitución así como la organización de los poderes públicos que en la propia ley fundamental se establecen como expresión de la soberanía del pue-

blo (29).

Consecuentemente con el anterior criterio, la doctrina-jurisprudencial, en la era cardenista, funda la teoría económica de la huelga para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción en la importante ejecutoria del 20 de Septiembre de 1935, Unión Sindical de Peluqueros, en la que impone a las autoridades del trabajo el mejoramiento de las condiciones de los trabajadores hasta donde lo permita el estado -- económico de las negociaciones.

En las relaciones de producción el derecho burgués lucha porque se respete el derecho de propiedad, en tanto que el derecho social es instrumento para socializar la propiedad privada.

Ahora se explica fácilmente porque desde hace muchos -- años venimos sosteniendo la dialéctica revolucionaria de la -- huelga, en el sentido de que no sólo es un derecho de la más -- alta jerarquía constitucional, sino un instrumento reivindicatorio de la clase trabajadora frente a la burguesía, porque es ta dispone de tierras, productos elementos, herramientas esencialmente bienes de la producción; no con el significado de -- venganza primitiva, sino como fórmula jurídica indispensable para colocar a los débiles en un mismo plano de igualdad frente a los detentadores del poder económico aunque también de acuerdo con el texto constitucional, como un medio para conseguir -

el equilibrio entre los factores de la producción, aflora el sentido revolucionario cuando persigue aumento de salarios de tipo reivindicatorio. En este aspecto, se advierte con claridad el propósito reivindicatorio de la huelga, pero si profundizamos ambas en la esencia de la huelga a que se refiere la fracción XVIII frente a la fracción IXI como paro, una medida de carácter técnico para mantener los precios dentro del límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a efecto de no causar perjuicios posteriores a los trabajadores de aquellas empresas donde aplique la medida técnica, en el proceso laboral. (30)

Tal es la interpretación jurídica de las normas reivindicatorias relativas al derecho de huelga; pero la interpretación dialéctica y más que nada al alto sentido revolucionario que originó la creación de derecho de huelga, se justifica más todavía si tomamos en cuenta que el derecho de huelga es un derecho social económico, que el derecho de huelga forma parte del derecho del trabajo y que tanto aquel como éste son también partes integrantes del derecho social creado en la Constitución, de donde resulta que cuando están en conflicto del derecho público y el derecho social, éste prevalece sobre el primero y así se impone no sólo dialéctica revolucionaria del derecho de huelga, consignado expresivamente en textos fundamentales, sino también en la dinámica de la misma, -

pues el ejercicio del derecho de huelga como instrumento de -
autodefensa de los trabajadores para conseguir el equilibrio-
entre los factores de la producción, evitando en unos casos -
más abuso de la plusvalía por parte de los empresarios y con-
otros la reivindicación de esta plusvalía hasta lograr con la
huelga la socialización de los bienes de la producción, elimi-
na la posibilidad que intervenga cualquier autoridad y espe-
cialmente en los términos del artículo 17 de la Constitución,
que establece tribunales para derimir los conflictos entre los
miembros de la colectividad, siempre que no se trate de ejer-
cicio de la huelga por parte del grupo que integra la clase -
trabajadora, en cuyo caso se impone el derecho social por su
carácter meramente reivindicatorio e imperativo y porque su -
fuerza es superior a la del derecho público.

4.- EL ARTICULO 123 Y LA CLASE OBRERA.

A la luz del artículo 123 no hay más que dos clases so-
ciales una, la que se integra por personas humanas que son --
las que viven de su trabajo y que por lo mismo están agrupa--
das en el factor de producción denominado Trabajo, y la otra-
que no es sino la personificación de categorías económicas, -
determinados intereses y relaciones de clase que representan-
los explotadores o sean los capitalistas y los terratenientes.
Y como el artículo 123 se basa en el principio de lucha de --

clase, en la fracción XVIII habla de los "Derechos del trabajo y de los derechos del capital", de aquí se deriva uno de los pétreos pilares de la Teoría Integral de que los derechos del trabajo son derechos sociales para la protección y tutela de la persona humana del trabajador y por consiguiente los derechos del capital son patrimoniales, porque el Capital como factor de la producción es una cosa. Y las cosas no pueden -- ser protegidas socialmente, sino políticamente. Por tanto, -- la sociedad mexicana está dividida en dos clases: explotador y explotados, o sea Capital y Trabajo.

El artículo 123 es, por consiguiente, el derecho de la clase trabajadora, no sólo del obrero, sino del empleado, técnico, doméstico, artesano, etc. Así lo hace dinámico la Teoría Integral que considera como integrantes de la clase obrera no sólo al obrero industrial, sino al trabajador intelectual, a todo el gran sector de prestadores de servicios, donde se incluye a los profesionales, técnicos, comisionistas, -- agentes de comercio en general. Así pues, el concepto de clase es meramente económico. Y cada clase tiene su ideología. -- Por tanto, la ideología de la Teoría Integral es marxista, es precisamente la que constituye el sustrato del artículo 123, -- la cual se identifica y se fusiona necesariamente con el derecho social. Los empleados públicos también son titulares de -- derechos sociales y pertenecen a la clase obrera. La exten---

sión como miembro de una misma clase social de obrero al empleado público quedó consignada en el originario artículo 123 en el actual apartado B los sigue comprendiendo dentro de la clase -- obrera.

La teoría integral como teoría jurídica y social no sólo comprende la legislación del trabajo, el derecho consuetudinario obrero y la jurisprudencia en su función proteccionista del trabajador, sino el derecho espontáneo y popular que es obra del proletariado, como los concibe Máximo Leroy alejado de su sentido timológico, esto es, el cinu es, el conjunto de personas -- que forman la "clase de los que para vivir no cuentan más que con el producto de su trabajo". (31) Así queda incluido en la Teoría Integral no sólo el derecho oficial, sino el derecho proletario en su alto significado, el que se origina en los sindicatos, federaciones, confederaciones, en la contratación colectiva, en la vida dinámica del trabajo, en las reglas de cooperación entre los obreros, en los estatutos de las organizaciones: "Derecho que no se reconoce, aunque esté escrito; derecho desconocido, aunque aplicado". Y la teoría integral les da vitalidad a estos derechos.

En suma, la teoría integral no sólo reconoce personas humanas en la producción económica, sino alienta la protección y la tutela a los obreros, jornaleros, empleados públicos y privados, domésticos, artesanos, abogados, médicos, ingenieros, ar--

arquitectos, técnicos, artistas, toreros, peloteros y en general a todo aquel que preste un servicio a otro.

Originariamente la clase obrera sólo la integraban los trabajadores en la producción económica; esto es, en la industria, pero a partir de la revolución industrial se fue incluyendo en ella a los ingenieros, empleados, técnicos, todos los que sienten con el proletariado que es la única clase revolucionaria.

Una idea de la clase obrera, del proletariado, de sus componentes, se encuentra en el Manifiesto Comunista de 1848, del cual utilizaremos algunas tesis a lo largo de esta obra.

La idea de la clase obrera del artículo 123 se confirma por el marxismo-leninismo de la hora que vivimos, como puede verse en trabajo reciente del académico Arzumanain, presidente del Instituto de Economía Mundial y Relaciones Internacionales de la Academia de Ciencias de la URSS, que analiza las diversas formas de lucha del movimiento obrero en la época actual:

"Así pues, la masa esencial de ingenieros, técnicos y empleadores se asemeja por su situación en el proceso reductivo al proletariado; se acentúa la tendencia al funcionamiento en una única clase y ampliase por lo tanto la base social del movimiento obrero. Esta aplicación es acompañada por un extraordinario auge de las batallas de clase, que sacuden literalmente al mundo capitalista. (32)

de tal modo queda comprobada dialecticamente la maravillosa visión de los constituyentes mexicanos de 1971, propiciando el -- engradecimiento de la clase obrera con un importantísimo sec--- tor de técnicos, abogados, médico, ingenieros, empleados y pres^u tadores de servicio, excluyendo por supuesto a los gerentes, di^{ri} rectores y admisnistradores o representantes de los bienes de - la producción, que por razones de su actividad profesional no - pueden estar identificados con la clase obrera, y que sin embar^{go} go, frente al capital también tienen derechos laborales. Así es de generoso nuestro estatuto fundamental del trabajo y de la -- previsión social. También pertenecen a la clase obrera los miem^{br} bros de las sociedades cooperativas, cuyo artículo, textualmen^{te} te dice:

"Son sociedades cooperativas aquellas que reúnan las si^{guientes} guientes condiciones:

"I. Estar integradas por individuos de la clase trabaja^{dora} dora que a porten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores o aprovisiones a través -- de la sociedad o utilicen los servicios que esta distribuye - cuando se trate de cooperativas de consumidores.

"II.- Funcionar sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros.

"III.- Funcionar con un número variable de socios nunca inferior a diez.

"IV.- Tener capital variable y duración indefinida.

"V.- Concederá cada uno solo voto.

"VI.- No perseguir fines de lucro.

"VII.- Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante acción conjunta de éstos en una obra colectiva.

"VIII.- Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajador por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y acuerdo con el monto de operaciones realizadas por la sociedad en las de consumo" (33).

La teoría integral, como fuerza dialéctica, enseña que - el artículo 123 concibe a la clase obrera como la única energía motriz que puede transformar económicamente a la sociedad mexicana, y que como única productora de riqueza está llamada a realizar la revolución proletaria. Y esta Teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, que también es práctica, es alineada por el pensamiento marxista. Es incomprensible que la ley de

cooperativas autorice la intervención de la autoridad política, Secretaría de Industria y Comercio, en los conflictos entre los cooperativados que por ser trabajadores deberían ser de la competencia de los tribunales sociales de trabajo, es decir, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Los integrantes de las sociedades cooperativas, tanto de producción como de consumo para la construcción de casa para trabajadores, pertenecen a la clase obrera.

Las clases sociales se separaron hondamente después de la expedición de la Constitución de Querétaro de 1917; y económicamente se dividieron en terratenientes y capitalistas o sean explotadores y explotados, obreros y campesinos, la división resalta expresamente en los artículos 27 y 123.

5.- EL DERECHO A LA REVOLUCIÓN PROLETARIA.

En el conjunto de principios y normas que se han puntualizado en los apartados anteriores, se encuentra con signado el derecho inmanente a la revolución proletaria para el cambio de las estructuras económicas del régimen capitalista. Este derecho sólo puede ejercitar la clase obrera a través de la asociación profesional y de la huelga general, a fin de que se suprima la CLASE capitalista y se cambie las estructuras económicas.

Nuestra teoría es la legalidad revolucionaria y revolución porque en el artículo 123 se consigna el derecho a la revo

lución proletaria. Este procepto no podrá ser entendido por el jurista burgués pero en auxilio de la teoría invocamos el pensamiento de un jurisconsulto marxista. Stucka dice:

"La legalidad revolucionaria es algo muy distinto. No se contrapone en absoluto a la revolución, no es un freno a la revolución en su conjunto. Puede parecer un freno sólo a quien esta enfermo de izquierdismo inútil e inoportuno. La esencia de la revolución proletaria entrega a la revolución un nuevo y poderoso instrumento el poder estatal; y el ejercicio del poder estatal consiste, por una parte precisamente en la promulgación de la ley, en la posibilidad de influir en el curso de los acontecimientos y ante todo en la lucha de clases de una manera organizada, por medio del derecho: "Dictadura del proletariado no significa cese de la lucha de clases, sino continuación de la lucha de clases en forma nueva y con nuevos medios"

Y en relación con el mismo tema aclara magistralmente:

"En la revolución proletaria la ley revolucionaria y la revolución se completan la una de la otra y en absoluto se excluyen"

La revolución procede como una dictadura que se halla bajo la hegemonía del partido proletario, y la dictadura del proletariado actúa a través de la legalidad revolucionaria. Cuando más revolucionaria es efectivamente la ley, más se hace obligatoria y comprensible la legalidad revolucionaria. (34)

laboral es objeto de otra obra nuestra, para dar una idea de la Teoría integral en el proceso del trabajo presentaremos en líneas generales, su enfoque.

Las juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la burocracia, enfoque conforme al artículo 123 constitucional, -- son tribunales sociales, que ejercen la función jurisdiccional laboral, debiendo tutelar a los trabajadores en el proceso, -- para compensar la desigualdad real que existe entre éstos y -- sus patronos. No basta que apliquen la norma procesal escrita, sino que es necesario que la interpreten equitativamente con sentido tutelar y reivindicatorio de los trabajadores.

2.- NATURALEZA DE LA NORMA PROCESAL DEL TRABAJO.

Precisamente en virtud del carácter social de nuestro derecho del trabajo, la norma procesal incluyendo la burocrática, es consiguientemente derecho social y por lo mismo difiere de las leyes procesales comunes: civiles, penales y administrativas, que son derechos públicos.

3.- TEORIA DEL PROCESO LABORAL.

El proceso del trabajo, a la luz de la teoría integral, es un instrumento de lucha de los trabajadores frente a sus explotadores, pues a través de él deben alcanzar en los conflictos laborales la efectiva protección y tutela de sus de-

rechos, así como la reivindicación de éstos, independientemente de los privilegios compensatorios que establezcan las leyes procesales en favor de los trabajadores, de acuerdo con la teoría social procesal del artículo 123 deben aplicarse los siguientes principios.

a).- DESIGUALDAD DE LAS PARTES.

El concepto burgués de bilateralidad e igualdad procesal de las partes se quiebran en el proceso laboral, pues si los trabajadores y patrones no son iguales en la vida, tampoco pueden serlo en el proceso, por cuyo motivo los tribunales sociales o sean las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen el deber de suplir las deficiencias, procesales de los trabajadores. Hasta la constitución política obliga al Poder Judicial Federal, en la jurisdicción de amparo, a suplir la queja de los obreros y campesinos (Art. 107 fracción II) sólo así se cumplirían con el principio de relación procesal tutelar de los trabajadores.

No pueden hacerse ninguna equiparación política o dogmática del proceso común (civil, penal, administrativo), con el proceso laboral, por que como ya dijo renglones arriba, el derecho procesal del trabajo no es derecho público sino derecho social. Tampoco puede quedarse comprendido dentro de la "Teoría General de Proceso" a que se refieren los procesalistas, porque esta "Teoría" se sustenta en los viejos conceptos

de acción, excepción, prueba y sentencia del proceso burgués donde se originó en todo caso el derecho procesal del trabajo forma parte de la que podríamos denominar "Teoría General del Proceso Social". Precisamente el proceso común se rige - por el conjunto de normas de derecho público ante los tribunales judiciales y administrativos, en tanto que el proceso laboral se tramita ante tribunales sociales que forman parte de la Constitución social y distintos de aquéllos, (Art.123).

b).- TEORIA DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES.

La acción procesal del trabajo es de carácter social, como son las de cumplimiento del contrato de trabajo y de -- indemnización las excepciones patronales están limitadas al ejercicio de tales acciones. Esta teoría es aplicable en con flictos jurídicos y económicos.

c).- TEORIA DE LA PRUEBA.

Las pruebas en el proceso laboral no tienen una fun-- ción jurídica sino social, pues tienen por objeto descubrir la verdad real, no la verdad jurídica que es principio del - derecho procesal burgués.

También rige el principio de inversión de la carga de la prueba en favor del trabajador, ya que el patrón tiene -- más facilidades y recursos probatorios.

Además en el sistema probatorio se reflejan también -

las consecuencias de régimen de explotación del hombre por el hombre, que enriquece al patrón en las llamadas "democracias - capitalistas".

d).- EL LAUDO.

La resolución que pone fin a un conflicto de trabajo -- jurídico ó económico se denomina laudo, cuya diferencia frente a las sentencias judiciales se precisa en la Ley del trabajo, que ordena que los laudos se dicen a "verdad sabida", esto es, no impera la verdad jurídica, debiéndose a alizar las pruebas en conciencia, cuyos principios se derivan del artículo 775 de la nueva Ley Laboral.

En el proceso laboral se elimina la supletoriedad de -- las leyes procesales comunes, como se desprende del artículo - 17 de la nueva Ley Federal del Trabajo, confirmándose así otro aspecto procesal de carácter social, que contempla nuestra Teoría Integral.

DESTINO DE LA TEORIA INTEGRAL

1.- PUNTO DE PARTIDA

En los albores de la Revolución Mexicana, en proclamas y en su Parlamento, en nuestras leyes, en la sociología de la vida misma, se lucha por la protección y por la reivindicación de fips derechos del proletariado; pero no se ha conseguido hasta ahora la socialización del Capital, sin embargo la tierra -

se ha distribuido entre los campesinos, porque la democracia - capitalista ha frenado el reparto equitativo de los bienes de la producción de modo que la culminación del gran movimiento - popular de 1910 será la resolución proletaria para cambiar la estructura económica socializando el Capital, independientemente de la subsistencia de la dogmática política de la Constitución vigente: Porque nuestra Constitución es político-social.

La Revolución Mexicana de 1910 fué una revolución burguesa que en su desarrollo recogió muchos principios socialistas para la defensa de los obreros y de los campesinos, formulados en los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917, pero ésta conserva en su dogmática política las ideas individuales de libertad cultural, derecho y propiedad producción, contrastando con los derechos sociales. La libertad de trabajo, de escribir, de pensar, etc. forman parte de la constitución - política, en tanto que los derechos consignados en favor de los trabajadores y de la clase obrera en el artículo 123, forman parte de la constitución social siendo unos independientes de los primeros son derechos burgueses a los que les es aplicable la teoría de Marx y Engels. expuesta en el Manifiesto Comunista.

"Vuestro derecho no es más que la voluntad de vuestra - clase elevada a la ley; una voluntad que tiene su contenido y - encarnación en las condiciones materiales de vida de nuestra clase se"

Los segundos son los derechos sociales, que integran el artículo 123, parte esencial de la Constitución social.

Unos y otros son antitéticos o antinómicos, corresponden a ideas y escuelas distintas; las "garantías individuales" son derechos públicos que se dan contra el Estado para proteger al hombre, en tanto que las sociales se dan contra los propietarios o terratenientes, detentadores de los bienes de la producción, ya contra el Estado por ser éste el representante legítimo de aquellos en el régimen capitalista. Por esto se observa una ingerencia constante del poder político en la Constitución social, conculcando sistemáticamente a ésta e impidiendo su funcionamiento y deteniendo el cumplimiento de sus fines a través de la evolución de las leyes sociales que mejoran la conducción social de campesinos y obreros o económicamente débiles y por consiguiente son medidas dilatorias que aplazan la revolución proletaria.

2.- REALIZACION DE LA TEORIA INTEGRAL

El artículo 123 no expresa la voluntad de la clase capitalista, porque sus creadores no pertenecían a esta clase, eran de extracción obrera como Hara, Victoria, Zavala, Von Versee, Gracidas; marxistas como Macías, al parecer por sus intervenciones; socialistas como Monzón, Múgica, y otros; sin embargo, en la aplicación práctica del preceptor, a partir de 1941, está en me-

nos del poder político. El artículo 123 no es derecho burgués, sino derecho social, es derecho proletario; quienes lo aplican, en función de autoridades que emanan de la organización política de la Carta Magna, son los burgueses, son los representantes del capitalismo. Ellos personifican a la clase dominante y en ocasiones lo hacen nugatorio. Contra ellos y específicamente contra el capitalismo el imperialismo y el colonialismo, se desencadenará la nueva etapa de lucha de clases para -- ejercer los derechos sociales reivindicatorios, Contra ellos -- también se levanta científicamente y políticamente, la teoría integral en función de hacer conciencia revolucionaria en la -- clase obrera.

La teoría integral es, pues, fuerza impulsora de la más alta expresión Jurídico revolucionaria de la dinámica social -- del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el presente y en el futuro. Esta fortalecida por la ciencia y la filosofía que se desenvuelven en la vida misma, en cuya integración de -- bienestar social los grupos humanos débiles pugan por alcanzar la socialización de la propia vida y de las cosas que se -- utilizan para el progreso social, identificando así con la clase obrera.

La teoría integral será fuerza material, cuando llegue con todo su vigor a la conciencia de los trabajadores mexicanos, cuando sea prolijada por los jóvenes estudiantes de derecho del

trabajo y los juristas encargados de aplicarla, pero especialmente cuando las leyes del porvenir y una judicatura honesta - la convierta en instrumento de redención de los trabajadores - mexicanos, materializándose la socialización del Capital, aunque se conserven los derechos del hombre que consagra la dogmá tica de la Constitución política, porque de nos ser así sólo queda un camino: LA REVOLUCION PROLETARIA.

C A P I T U L O I I

PROVIDENCIAS CAUTELARES

a) Concepto

Las Providencias Cautelares, como Institución dentro del vasto campo del Derecho Procesal, han recibido y reciben múltiples denominaciones para designarlas, así vemos en forma indistinta se le ha llamado Medidas Preventivas, Medidas de Garantía Providencias Cautelares, Providencias Precautorias, etc. Ahora bien de acuerdo con el diccionario desde un punto de vista gramatical nos encontramos que tiene esta diferente terminología - un significado, y así vemos que:

"PROVIDENCIA, es F. Disposición anticipada o prevención que mira o conduce al logro de un fin, Disposición que se toma en un lance sucedido, para componerlo o remediar el daño que -- pueda resultar, Resolución del Juez en que no van expresos los motivos" (1)

"CAUTELAR es prevenir, precaver, Precaverse, recelarse"
(2)

"MEDIDA "Disposición, prevención" (3)

"PREVENCIÓN, acción y efectivo de prevenir, Preparación que se hace para evitar un riesgo o ejecutar una cosa"(4)

Así también los diferentes tratadistas a pesar de definir las en formas diferentes coinciden en que las mismas son -

medios para prevenir un daño.

El Dr. Eduardo Pallares (5) nos dice: "las Providencias Precautorias son medidas preventivas de seguridad que se conceden al acreedor para que pueda hacer valer en juicio sus derechos. Y al referirse al término Medidas Cautelares manifiesta que "las medidas que autoriza la ley para que el titular de un derecho subjetivo asegure oportunamente su ejercicio, - cuando carece de un título ejecutivo mediante el cuál puede de inmediato obtener la ejecución judicial del mismo"

En la práctica vemos que permanentemente los juicios que se llevan a cabo tienen una duración muy grande, y en el lapso que transcurre desde su inicio hasta el momento en que se dicta sentencia, pueden surgir determinadas situaciones que impliquen una serie de perjuicios, que se traduzcan en la ineficacia de la sentencia misma, puesto que el objeto del juicio ha desaparecido, o en ocasiones ha sido reducido, con el consiguiente daño para que quien una sentencia en sus puntos declarativos ha favorecido.

Manifiesta con todo acierto el tratadista Hugo Alsina - (6) que "todo juicio se inicie con la presentación de una demanda y termina con la sentencia pronunciada por el juez, procurando que tenga siempre un carácter declarativo y con efectos retroactivos, ya que el juez que ha tenido a la mano todos los elementos presentados en el juicio, tendrá que colocarse al -

dictar su opinión en el momento de su iniciación, que es cuando se presume la violación de un derecho en la persona, bienes o propiedad de un individuo"

De ahí que al hablarnos de los efectos retroactivos que deben ser inherentes a la sentencia se considera que para no - hacer ficticia la resolución judicial, deben tomarse cierto tipo de medidas necesarias para lograr el fin de la susodicha resolución.

A este tipo de medidas se les conoce como medidas cautelares y son en términos generales, aquellas providencias que la ley establece en beneficio del acreedor para asegurar el éxito material de un juicio; impidiendo por una parte que se ausente del lugar del juicio el deudor y por otra manteniendo la solvencia del mismo hasta la ejecución de la sentencia.

Estas medidas son en esencia preventivas de un daño, surgen del peligro de que se cause un daño jurídico, operando en - forma anticipada, ya que el mencionado daño no se ha realizado.

b). - DOCTRINA

Para tener un concepto más claro del presente tema es - necesario, estudiar aunque brevemente, las teorías más importantes que al respecto se han emitido.

Nos encontramos que unos de los autores que más ha profundizado en el estudio de las Providencias Cautelares es Pie-

ro Calamandrei, quien empieza su estudio diciendo: que tradicionalmente la Doctrina ha estudiado las Medidas Cautelares desde tres ángulos diferentes: primero desde el punto de vista de la acción, ya sea asegurativa o cautelar, por medio, de la cuál se trata de lograr la emanación de una de estas providencias, segundo desde el punto de vista del proceso o sea el proceso cautelar, y tercero desde el punto de vista de la propia providencia o sea la providencia cautelar(7)

De estos tres puntos de vista, considera que el adecuado es estudiar la Providencia por sí misma y dice (8) que le parece " que toda clasificación de las acciones que se funde en la diversa naturaleza de la providencia judicial a que tiende la acción, lo mismo que toda clasificación de los procesos que se funde en los fines que las partes se proponen alcanzar a través de las providencias, a que el proceso se dirige, se resuelve en realidad en una clasificación de las acciones que se funde en la naturaleza de la providencia judicial a que tiene la acción, lo mismo que toda clasificación de los procesos que se funde en los fines que las partes se proponen alcanzar a través de las providencias, a que el proceso se dirige, se resuelve en realidad en una clasificación de los varios tipos de providencias, respecto de las cuales los varios tipos de acción o de proceso no son más que un accesorio y una premisa "

El objeto del estudio será la Providencia Cautelar y no el proceso mediante el cual se obtienen estas providencias, ya que éste carece de característica de estructura exterior que nos lleve a considerarlo como un proceso especial diferente de los demás procesos jurisdiccionales.

Igual razonamiento hace con respecto a la acción cautelar; añadiendo además que la acción se encuentra definida en varios tipos y no es la acción la que sirve para establecer los diferentes tipos de providencias, y a mayor abundamiento se da el caso de que a pesar de existir una Providencia, no exista la acción correspondiente (jurisdicción sin acción) (9)

Nos dice que para encontrar la distinción y fijación de los caracteres de la medida cautelar, sería inútil el tratar de fijar para diferenciar las Providencias Cautelares y las Jurisdiccionales un criterio subjetivo y un formal, ya que no existe una función cautelar confiada a órganos especiales, que hiciera posible derivar la naturaleza cautelar de la providencia, de la naturaleza del sujeto que le eman; y tampoco existe alguna forma especial y diferente que nos diera margen de diferencia entre las Providencias Cautelares y las otras Providencias del Juez.

Y cree que el único criterio que nos permitiría encontrar esas diferencias, es el que se dirige a la providencia misma, -

es decir un criterio substancial, pero debiendo considerar limitado este criterio substancial, pero debiendo considerar limitado este criterio, pues estos efectos no son cualitativamente diversos de los de las otras providencias de organización y de ejecución. (10)

Supone que la falta de un criterio diferencia ha ocasionado que cuando se les ha colocado a estas providencias dentro del terreno del sistema procesal civil, tomando como punto de partida la división existente entre la cognición, y la ejecución dentro de la función jurisdiccional, se considere a las providencias cautelares como una parte de la ejecución forzosa, y el tratar de hacerla salir de la influencia de un campo, necesariamente entra en la influencia del otro. Y hay que atender el principio de acuerdo con el cuál la ley actúa dentro del proceso, en tres formas diferentes como cognición, como conservación, y como ejecución; y de estas tres formas existe como forma autónoma una función cautelar.

Continúa diciendo que el criterio para distinguir las providencias de cognición de las ejecución es distinción, es distinto de aquél que nos sirve para diferenciar las providencias cautelares de las demás providencias de cognación o de ejecución (11)

A continuación hace un análisis de los elementos que --

considera como esenciales a las medidas cautelares:

Provisionalidad.- Que esta constituida por la limitación de la duración de los efectos declarativos o ejecutivos propios de estas providencias, y con base en esto hace notar que no es diferente cualidad de los efectos de las providencias cautelares lo que la distinguen de las otras providencias jurisdiccionales, sino es la limitación del tiempo de esos mismos efectos, lo que nos da el primer elemento de diferencia.

Considera necesario establecer la diferencia entre Provisionalidad y Temporalidad, ya que lo provisional es más restringido que lo temporal, lo temporal tiene una duración limitada, pero dicha limitación no se halla condicionada a la presencia de un acontecimiento futuro, porque lo temporal es limitado en sí mismo y lo provisional es lo que esta destinado a subsistir hasta en tanto no se presente un acontecimiento posterior, al cuál se encuentra íntimamente ligado en la duración de sus efectos.

La Provisionalidad se encuentra también, en otro grupo de providencias que no son medidas cautelares y que son llamadas declaraciones de certeza; pero estas declaraciones de certeza, nacen con el carácter de provisionales por su modo de formación, ya que surgen de un procedimiento de cognición sumaria, y para obtener más rápidamente por quién demanda, fundando su pretensión en "medios probatorios particularmente atendi

bles", o en que la simplicidad o la escasa trascendencia económica de la relación, hacen considerar como improbable la existencia a favor del demandado de serias razones para oponerse a la demanda" (12)

Como la providencia sumaria así lograda, ha emanada --- de un procedimiento en el cuál no existen todas las garantías para el demandado, la ley para suplir esta falta de garantías les da un carácter provisional para equilibrar la situación - del afectado por ella, y con posterioridad el juez que la ordenó, estudiará detenidamente investigando a fondo haciendo un - examen de la misma relación.

En decir que la providencia sumaria que origina las declaraciones de certeza, no es en si misma provisional, si no surge con la esperanza de convertirse en definitiva por la sola inacción de la parte afectada, y su presencia no es con el carácter de ser instrumento de una futura providencia definitiva, pues desde un principio resuelve sobre el fondo de la controversia.

Continúa diciendo Calamandrei, que debe tenerse siempre el interés por el cuál se justifica el despacho de las medidas cautelares, interés que surge de la existencia de un posible - daño jurídico, originado por la dificultad de obtener rápidamente una providencia jurisdiccional definitiva (particulum in mora), debido a la lentitud del proceso ordinario.

Y no basta para entender plenamente el particulum in mora, que el interés en obrar nazca de un estado peligro, y que la providencia tenga por éste motivo la finalidad de prevenir - un daño, solamente temido, sino que es indispensable que junto a este peligro o daño temido, se adhiere el concepto de Urgencia de la providencia que se ha solicitado, por que sino se le da celeridad debida para su despacho, la mencionada providencia no tendría el resultado esperado.

Nos dice que tampoco esta noción de celeridad de urgencia, es exclusiva de las medidas cautelares, ya que hay procedimientos de urgencia, que no son cautelares y en los cuales es posible reducir el proceso ordinario de cognición o de ejecución, asegurando en esta forma el surgimiento de la providencia definitiva, acelerando; y para que haya un interés específico con base en el cuál puede reclamarse la protección de la medida cautelar, no basta tener los conceptos de prevención y urgencia, pues éstos existen en la tutela ordinaria, sino que hay que aumentar a estos elementos un tercero; la mora de la providencia definitiva, que es donde realmente reside el alcance del particulum in mora; agrega y (4) el particulum in mora que constituye la base de las medidas cautelares, no es, pues, el peligro genérico de daño jurídico, al cual se puede en ciertos casos - obviar con la tutela ordinaria; sino que es, específicamente, el peligro del ulterior daño marginal que podría derivar del -

retardo de la providencia definitiva, inevitable a causa de la lentitud del procedimiento ordinario. Es la imposibilidad práctica de acelerar la emanación de la providencia definitiva no puede ya ofrecer otra finalidad que la reintegrativa, la providencia cautelar tiene en sí misma finalidad preventiva frente a la agravación del daño que en unión del producido por la falta de razón, podría derivarse de la inevitable prolongación del proceso ordinario"

La base de la función que desempeñan las medidas cautelares son dos términos ligados entre sí, la celeridad con que deben otorgarse para su eficacia y la imposibilidad del proceso ordinario para otorgar brevemente una providencia definitiva.

Además no todas las medidas cautelares son conservativas, pues hay algunas que modifican el estado de hecho existente, este carácter conservativo e innovativo se encuentra condicionado a la providencia principal.

Que, por una parte la providencia cautelar, tiende a conservar un estado de hecho, para que en cierto momento la providencia principal ejerza sus efectos, pero por otro lado cuando se trata de que la providencia principal modifique el estado de hecho existente u ordena medidas innovativas, la providencia cautelar, para evitar el daño que se producirá por el retardo de la providencia principal, podrá llegar a constituir tales efectos, es decir no decipada los efectos constitutivos o modifi

cativos, que diferidos podrían ser ineficaces.

Continúa exponiendo el autor citado (15) y reduce a cuatro las formas de relación de Instrumentalidad que ligan a la providencia cautelar con la providencia principal.

1o. La primera forma la constituyen las providencias -- instructoras o anticipadas, en las cuales se conservan ciertos elementos probatorios, para hacerlos valer en el futuro proceso de cognición, que no son sino medios de conservación de --- pruebas .

2o. Este grupo esta integrado por las providencias que aseguran la eficacia de una futura ejecución forzosa, evitando el ocultamiento de bienes y da por ejemplo el secuestro conservativo.

3o. Las Providencias que deciden con carácter interino, acerca de una controversia, esperando la providencia definitiva, y para evitar los daños irreparables que causaría el retardo de la resolución definitiva, y

4o. Las providencias en las cuales exige el juez garantía de éstas las llama judiciales, que asegura, el pago de daños y perjuicios, en el caso de que la Providencia cautelar -- sea revocada en favor del que ha sido ejecutado, es decir una contra cautela.

También establece que, para que estas medidas cumplan su función de prevención urgente, no es necesario para su despacho

que justifiquen plenamente el derecho que invocan, sino es suficiente una apreciación prima-facie pues de lo contrario, la medida cautelar carecería de objeto por someterse ese derecho a largas investigaciones ; primero la apariencia de un derecho y segundo el peligro de que ese derecho no sea satisfecho.

El autor Francisco Carnelutti, en su Sistema Derecho -- Procesal Civil, expone que el proceso cautelar a diferencia -- del proceso jurisdiccional y del proceso ejecutivo no nos conduce ni a la cosa juzgada ni a la restitución forzosa; por lo -- que respecta a la cosa juzgada, porque su finalidad no consiste en dar la razón a uno u otro de los litigantes y por lo que hace a la restitución forzosa, porque no tiene por finalidad remediar la lesión de una pretensión, por el contrario, mediante él se trata de crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se efectúe el proceso jurisdiccional, o en su caso el proceso ejecutivo.

El maestro Alberto Trueba Urbina (16), considera que: -- "Las medidas precautorias constituyen una necesidad en el proceso, si se quiere garantizar de una manera eficaz, el cumplimiento de las sentencias de condena, en el proceso del trabajo, esta necesidad es todavía más imperiosa que en el proceso civil"

Manifiesta que el legislador debe dictar las normas conducentes para su regulación y que se comprenden dentro de las providencias precautorias, los mandamientos de embargo preventi

vo que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como las declaraciones de arraigo, y que estas dos medidas constituyen instituciones de la naturaleza cautelar o de seguridad, cuyo objeto es garantizar la efectividad de las prestaciones que se reclaman ante los tribunales del trabajo.

De esta brevísima exposición que hemos hecho del concepto y doctrinas de las medidas cautelares podemos concluir:

Que los autores coincidan substancialmente en que las providencias cautelares son preventivas de un daño, que puede ocasionarse, que para que produzcan sus efectos deben dictarse sin demora, dada la falta de aptitud del proceso ordinario, para crearse de inmediato una providencia definitiva que las mismas constituyen una imperiosa necesidad, que se manifiesta tajantemente en materia de trabajo como lo veremos en capítulos posteriores.

CAPITULO III

EL ARRAIGO

La Enciclopedia Jurídica OMEBA nos dice al respecto:

"El arraigo como medio judicial, hace referencia en sentido figurado a los bienes raíces, y tiene como finalidad asegurar la responsabilidad del demandado a las resultas de un juicio o de un compromiso cualquiera" (17)

RESEÑA HISTORICA.

a).- Derecho Romano.

Nos encontramos que el arraigo como Institución comprende de dos clases de fianzas reales, una exigida al demandado y otra exigida al actor, en el Derecho Romano se conocieron algunas clases de fianzas, las cuales se celebraban ante el Pretor y tenía como objeto asegurar a las partes el resultado del juicio.

Vemos que la representación procesa tomaba dos formas, en primer lugar aparece el cognitor, el cuál se instituía en presencia del adversario, con la solemnidad y las palabras que caracterizaban a los romanos: si era el caso que representara el demandado se comprometía personalmente a las resultas de la condena, y el actor para conservar su derecho de reclamar la eventual condena al demandado mismo, debía de obtener -

de esta una fianza llamada Cautio Indicatum Solvi, que no era sino la garantía de que el demandado pagaría al objeto de la sentencia.

También y en relación a la representación procesal, se encontraba la figura del procurator, el cual era aceptado sin solemnidad especial por parte de su representado, y debía garantizar con fianzas, que el resultado de la condena sería pagado por él, o sea la Cautio Indicatum Solvi, y por otra parte que se representado aceptaría el resultado de su gestión.

En época de Justiniano, esta doble representación procesal se había fungido bajo el solo nombre de procurador.

Esta fianza no se relacionaba únicamente con la intervención del procurator sino que al arbitrio del Pretor se --- exigía cuando consoderaba que era necesario proteger al ac--- tor, por ejemplo: (18) "En las acciones reales para evitar que el demandado en posesión del objeto del pleito lo destrozara- en vísperas de su derrota, un peligro inminente, después de - abandonarse el principio de la Condennatio Pecuniaria".

b).- Derecho Español.

En forma muy esprial el Derecho Español: se refirió a- la necesidad del arraigo respecto al demandado y vemos que el Fuero Juzgo, Las Leyes de Partida, establecieron el sistema - de fianzas llegando al caso de proceder en contra del deudor- insolvente sancionandolo con prisión.

En las leyes de Partida se autorizaba al demandante, para solicitar al demandado que carecía de arraigo a "dar --- Fianza de estar a Derecho", y en las leyes de Toro para prevenir las injusticias y abusos, se establecían los requisitos indispensables, para poder dictar el arraigo, y así nos establece en forma actegórica "ninguno sea obligado desea arrai--- gar por demanda de dinero, que le sea puesta sin proceda in--- formación de la deuda en lo menos sumaria, de testigos o de --- escritura auténtica". En las leyes de partida con más preci--- sión se establece: "si algun home hubiera demanda con otro --- que sea arraigado, demandle así como dice el fuero; es si --- non fuera arraigado, de fiador que cumpla fuero: es si fia--- dor no le dire, vaya con el, ante al alcaide a facerle dere--- cho".

En la ley de Enjuiciamiento de 1885, se estableció la norma de arraigo a favor de los naturales del país y en con--- tra del demandante extranjero y según el principio de recipro--- cidad y estableció así mosmo la excepción dilatoria de que si el demandante de un juicio fuera extranjero, operaría esta --- excepción de arraigo del juicio en los casos y en la forma --- que en la nación a que perteneciera el demandante se exigiere a los españoles.

Así vemos, que con fundamento en este artículo se debe--- tener en cuenta para la aplicación de esta disposición, en ---

que forma son tratados los españoles en igualdad de circunstancias en el país a que pertenece el actor.

La mencionada disposición, se encuentra inspirada en el principio de reciprocidad en materia internacional y se establece por haberse visto en algunas otras Naciones, una ausencia de benevolencia hacia el ciudadano español.

Lógicamente dicha excepción solamente surgirá cuando exista una contienda entre nacionales y extranjeros.

c).- Diferentes Codigos Civiles en Mexico.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872.

En el Código de Procedimientos Civiles de 1872 en su Capítulo Quinto se establece que: El arraigo de personas procede cuando hubiere temor de que se ausente u oculta la persona contra quien debe entablarse una demanda, debiendo acreditar la necesidad de tal medida mediante prueba documental o testimonial, al menos que se pidiera al momento de entablar el juicio, pues en tal caso bastaría la petición del actor para que se notifique al demandado que no se ausente del lugar del juicio, sin dejar representante legítimo.

En caso de que el arraigado quebrantare el arraigo, o que no compareciera por si o por apoderado, dice al artículo 489, que además de la pena que merezca por su desobediencia, se considerará rebelde, siguiéndose el juicio de conformidad-

con el Título 13, que se refiere al juicio de rebeldía.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884.

Este Código, se encuentra en términos generales estableciendo los mismos señalamientos del Código de 1872, pero determina con mayor alcance la sanción al quebrantamiento del arraigo, será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato de autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios de arremio que corresponda a volver al lugar del juicio.

En todo caso se seguirá éste, según su naturaleza conforme a las leyes comunes"

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito en vigor, establece en su artículo 235 Capítulo VI, denominado de "Las Providencias Precautorias".

Art. 235 Las providencias precautorias podrán dictarse:

1.- Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quién deba entablarse o se haya entablado una demanda.

Se deduce de la fracción transcrita, que esta providencia precautoria, tiene su esencia en la prevención u prohibición que el juez manda hacer al demandado; para que no se ausen

te del lugar en que va a entablarse o se haya entablado la -
demanda.

La ley es omisa en cuanto al objeto del arraigo y pro-
consecuencia, se han establecido diferentes corrientes de opi-
niones sobre esta situación.

Algunos autores han sostenido, que la finalidad del le
gislator al crear esta medida precautoria, es la de no hacer-
ilusorios los derechos del actor, por la serie de problemas -
que presentaría la ausencia del demandado dentro del procedi-
miento, y que el arraigo tiene por objeto, la comparecencia -
del demandado en el lugar del juicio, para evitar las dificul
tades del procedimiento que se suscitan cuando el demandado se
ausenta u oculta".

En este sentido opuesto otra corriente de autores afir-
ma que la comparecencia del demandado en el juicio no es ele-
mento esencial para la continuación del mismo, ya que nuestra
legislación prevé el caso de que demandado se ausente u ocul-
te, y de ahí que se encuentre establecido el procedimiento en
rebeldía.

Haciendo eco de estas ideas el Código de Procedimiento
Civiles en vigor establece:

Art. 271.- Transcurrido el término del emplazamiento -
sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración-

de rebeldía y se mandará el negocio o prueba, observandose - las prescripciones del título Noveno.

Para hacer la declaración de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las situaciones y notificaciones procedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló - casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebranto el arraigo.

Art. 637.- En toda clase de Juicios, cuando se consti- tuyen en rebeldía un litigante, no compareciendo en el jui- cio después de citado en forma, no se volverá a practicar di- ligencia alguna en forma, no se volverá a practicar diligen- cia alguna en su busca.

Todas las resoluciones que de allí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacersele, se -- notificarán por el boletín Judicial, salvo los casos en que- otra cosa se prevenga.

Art. 638.- El litigante será declarado rebelde a peti- ción de parte contraria, a no ser que cuando el que ha sido- arraigado quebrante el arraigo sin dejar apoderado instruido y expensado.

En los casos que preven los artículos anteriores se so- bre entiende, que el demandado se encuentra ausente durante-

el transcurso del procedimiento, pero también el Código de Procedimientos Civiles, determina en procedimiento estando presente el rebelde y así el artículo 645 dice: "Cualquiera que sea el estado del pleito en que el litigante rebelde comparezca, sera admitido como parte y se entenderá con él la substanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso."

Art. 646.- Si el litigante rebelde se presenta dentro del término probatorio, tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva sobre alguna excepción perentoria, siempre que sumariamente acredite que estuvo en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida.

De la transcripción de los anteriores artículos se afirma que la presencia del demandado, no es indispensable para la continuación de un procedimiento, y de la parte final del artículo 240, se desprende de la definición del arraigo, consiste en la prevención que el juez hace al demandado, para que no se ausente del lugar del juicio, sin dejar representante instruido para responder a las resultas del juicio.

El artículo 239 del ordenamiento citado establece los requisitos legales el despacho de esta providencia disponiendo que "El que pide la providencia precautaria deberá acre-

editar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicite"

"La prueba puede consistir en documentos o en testigos indóneos, que serán por lo menos tres"

Al analizar este artículo vemos que el juez deberá examinar y tener como base para decretar el arraigo los documentos exhibidos por el actor, o en su caso la declaración de los testigos y calificarlos según su criterio, dándose en esta forma la aptitud al juez de determinar en su caso la aplicación de esta medida.

DISTINTAS FORMAS DE SOLICITAR EL ARRAIGO.

El arraigo puede solicitarse por el acto en tres momentos:

- 1.- Al tiempo de entablar la demanda.
- 2.- Durante el curso del juicio, y
- 3.- Antes de presentar la demanda.

En el primer caso la petición del actor llenan los requisitos a que hicimos mención en el párrafo pasado bastan para que en esta forma el juez prevenga al demandado a fin de que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio.

El Código de Procedimientos Civiles, es omiso en cuanto

a los requisitos que deben llenarse cuando se solicita el arraigo durante el curso del juicio, pero es de suponerse que se aplican las mismas normas que rigen cuando se solicita esta medida cautelar, al presentar la demanda.

Cuando el arraigo se solicita antes de establecer la demanda, además de los requisitos exigidos por la ley deberá ser otorgada por el actor una fianza a satisfacción del juez, para llegado el caso responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar si no se entabla la demanda.

Se pregunta uno porque razón existe esta diferencia en el procedimiento, ya que solamente el otorgamiento de la fianza se exige cuando no ha sido presentada la demanda y nunca cuando con comitantemente a la solicitud del arraigo se presenta la demanda o en el transcurso del juicio.

Se puede decir al respecto que el objeto de la fianza, no es garantizar el pago de daños y perjuicios que se puedan causar a quien se arraiga, en el caso de que el actor no tenga éxito en el juicio, sino garantizar los perjuicios en el caso de que una vez obtenidos el arraigo por el actor no promueve el juicio conducente dentro del término estipulado por la ley.

Lógicamente cuando se solicita el arraigo al tiempo de formularse la demanda, ya que no existe el peligro de que

el actor de mala fe arraigue a su propio adversario sin tener derecho alguno de ejercitar en su contra.

REPRESENTACION LEGAL Y EXPENSAS.

Como se dijo anteriormente, el arraigo consiste en la prevención que se hace al demandado, para que no se ausente - del lugar del juicio, sin dejar apoderado, instituido y expensado para responder de las resultas del mismo.

Es notoria y clara la laguna de la ley, al no reglamentar en primer término, que debe entenderse por apoderado instituido y expensado, y en segundo término en que forma se va a garantizar la existencia de las expensas.

EL QUEBRANTAMIENTO DEL ARRAIGO.

Respecto al quebrantamiento del arraigo y de conformidad por lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales -- se dice que: "El que quebranta el arraigo será castigado con la pena que señale el código penal al delito de desobediencia aún mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste según su naturaleza conforme a las reglas comunes".

La sanción que señala el código penal el delito ---

de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad la estipula en su artículo 178 el determinar. "Al que, sin causas legítimas rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a un año de prisión y multa de diez a cien pesos.

En relación con estos artículos, en forma complementaria el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles dice: "Los jueces, para hacer cumplir sus sentencias, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz.

I.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61 la cuál podrá duplicarse en caso de reincidencia.

II.- El auxilio de la fuerte fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario.

III.- El cateo por orden escrita.

IV.- El arresto hasta por quince días.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

LA NO INTERVENCION DEL DEMANDADO.

La no intervención del demandado es clara de acuerdo con el artículo 246 del Código de Procedimientos Civiles que-

manifiesta "Ni para recibir los informes ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien esta se pide"

Es decir que todas las diligencias que se lleven a cabo para obtener el arraigo deben realizarse sin la intervención del demandado, el cuál tendrá conocimiento de la misma en el momento en que esta sea ejecutada.

Por lo que respecta a la competencia de los jueces, para dictar el arraigo se determina en los artículos 250 y 254 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dicen:

Art. 250.- "Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados uno por cada cuarenta kilómetros".

Art. 254.- "Cuando la providencia precautoria dictada por un juez que no sea el que debe conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resulta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán el expediente, para que en él o obren los efectos de que correspondan conforme a derecho"

ASPECTOS DEL ARRAIGO

Se considera que el demandado, queda arraigado a par--

tir del momento en que es notificado de la prohibición de ausentarse del lugar en que ha sido demandado o va a ser demandado.

Ahora bien en que caso queda sin efecto el arraigo.

El primer término cuando se solicite la medida provisional antes de presentar la demanda, y al actor no cumple con el requisito de presentarla dentro del término legal establecido para este caso, se revocará la su o dicha providencia como lo solicite el demandado.

El segundo lugar cuando el demandado llene el requisito de dejar apoderado instruido y expensado.

También cuando el demandado hace el pago de las prestaciones reclamadas, y por último cuando el juez dicta sentencia condenado o absolviendo al demandado.

En esta forma damos por terminado el presente Capítulo, en el que hemos tratado de conocer las disposiciones más importantes, así como las teorías más sobresalientes que se refieren al arraigo; medida que estará complementa en el siguiente Capítulo cuando sea analizado el embargo preventivo.

CAPITULO IV

EL EMBARGO PREVENTIVO

RESEÑA HISTORICA.-

El sistema procesal romano, pasó por tres fases la de la legis acciones, la del proceso formulario y la del proceso extra-ordinem.

La primera de estas fases, se realizaba ante un magistrado y se denominaba in jure. Existían cinco legis acciones, es decir cinco medios de poner en actividad el contenido de la ley. Y en esta primera época del procedimiento romano, la ley equivale a las XII Tablas.

Estas legis acciones, se manifestaban a través de declaraciones solemnes, que un particular pronunciaba ante el magistrado para proclamar un derecho, o para realizar un derecho previamente reconocido.

La legis action sacramento, tenía como finalidad reconocer derechos reales y personales. Es de interés transcribir en este punto, para dejar perfectamente claro el antecedente del embargo, lo expuesto por el Licenciado Guillermo -- Margadant (20) acerca de la Manus iniectio y la Pignoria Capio:

a).- Manus iniectio. En el caso de que un deudor no pudiera, o no quisiera, o no pudiera, reembolsar a un fiador

lo que éste había tenido que pagar por cuenta de aquél, el acreedor podía llevarlo ante el pretor y recitar allí una fórmula determinada, cambiándola con gastos determinados -- (sujetando por ejemplo, al deudor por el cuello, de ahí el término de manus iniecto) Si el cator cumplía correctamente las formalidades inherente a su papel el pretor pronunciaba la palagra addico ("te lo atribuyo") después de lo cual el acreedor podía llevarlo al deudor a su cárcel privada.

Durante sesenta días, el acreedor exhibía luego el deudor en el mercado, una vez cada veinte días, y si nadie se presentaba a liquidar la deuda en cuestión, al acreedor podía vender al deudor Trens Tiberim, en el país de Liz Estrucos, o matarlo. En caso de haber varios acreedores, cada uno tenía derecho a una parte proporcional del cadáver, y si alguno tomaba un poco más de lo que el correspondía estrictamente, esto no debía considerarse como un fraude, según dispone la ley de las XII Tablas con benevolencia".

Pero esta situación no podía prevalecer interminable y así en el año 326 a.c. este sistema excesivamente rigurosa, fué atacada por una ley llamada Lex Postelia Papiria, -- en la cual fué prohibida la prisión privada por deuda de carácter civil; a partir de esta ley, el deudor respondería con sus bienes de sus obligaciones, no ya con su vida y li--

bertad, pero todavía en tiempos clásicos un deudor podía ser constreñido a liquidar su deuda mediante su trabajo.

Continúa diciendo Margadant si el acreedor practicaba injustamente la manus iniectio, el deudor debía defenderse - ante el magistrado. En algunos casos podía hacer ésto únicamente con intervención de algún otro ciudadano, el vindex, - el cuál sufría una multa del doble del valor del litigio si resultaba que había auxiliado a una persona sin fundar y motivar debidamente esta defensa.

b).- La pignors Capio

Por ciertas deudas de carácter militar, fiscal o sagrado, el acreedor podía penetrar en casa del deudor, pronunciando ciertas fórmulas sacramentales, y sacar de ella algún bien, el pignus, o sea, la prenda."

"Se parece esta legis actio a un embargo, hecho por -- propia mano, sin intervención de autoridad alguna. Esta última circunstancia hacia indispensable un procedimiento para -- sancionar el uso injustificado de esta pignoris capio. Sin -- embargo, las fuentes que actualmente tenemos a nuestra disposición no nos proporcionan datos a este respecto".

"¿Que hacía el acreedor con el pignus?. Es posible que en un principio, el pignus destrozara; la enigmática expresión pignora cedere apunta en este sentido. Más tarde, la des

trucción del pignus fué substituida, probablemente, por un procedimiento más sensato. Desde entonces, el deudor podía rescatar el pignus, como surgiere el termino pignora luere, que encontramos en Gayo; y, en caso de no rescatarlo dentro de cierto plazo, es posible que el acreedor pudiera venderlo y cobrar así lo que el deudor debía, devolviendole el superfluum. Quizas podía tambien convertirse en propietario del objeto, después de cierto lapzo de tiempo".

Podemos decir, que en la Roma primitiva, existia ya la idea de otorgar protección al acreedor, con respecto a su crédito concediéndole en ciertas ocasiones la posesión de los bienes de su deudor.

Al ser suprimido el sistema o face de las legis Actiones, por la Lex Iulia Iuciciaia, le siguió el procedimiento-formulario, en este sistema el Pretor deja de ser espectador de las fórmulas cerradas de la fase de las legis acciones, en la cuál se limitaba a vigilar que las partes recitaran correctamente sus declaraciones solemnes, y se convierte en parte activa, que determina, por un lado, en que forma se desarrollará cada litigio en particular y por otro señala los derechos y obligaciones de las partes.

Dentro de este sistema, vemos que el actor debía invitar el demandado a que lo acompañara ante el Pretor, es de --

cir que esta invitación se traducía en una notificación.

El demandado podía acompañarlo, o solicitar otra fecha para su comparecencia, en este caso de que no optara por cualquiera de estas dos situaciones, el actor podía llamar testigos y conducirlo por la fuerza ante el Pretor.

Si el demandado se ausentaba de Roma o se escondía, se podía pedir al Pretor la *Missio in possessionem honorum* respecto de sus bienes, figura parecida a un embargo preventivo, y que imponía al actor la obligación de notificar a la mayor brevedad posible al embargado.

Transcurrido un largo tiempo podía el embargante proceder a la venta de los bienes afectados.

Después de estas breves conferencias al derecho romano, consideramos que hemos logrado el objetivo de conocer el antecedente del actual embargo preventivo, su objeto y la forma en que como se ha descrito en anteriores párrafos, la existencia de esta medida cautelar, aunque sea precariamente, pero se reglamenta en el derecho primitivo de Roma.

Trataremos de exponer, como antecedente del embargo preventivo actual lo conducente al derecho español, por la ascendencia y relación que guarda con el derecho mexicano, para lograr tal fin nos referimos a la Ley de las Siete Partidas, conocidas como de Alfonso el Sabio, por se una de las-

codificaciones más importantes del derecho en general.

El comentarista de la Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1881, Emilio Reus, (21) acerca de los embargos preventivos nos dice:

"Embargo en sentido jurídico es la ocupación aprehensión o retención de bienes, hecha con mandamiento de juez competente, por razón de deuda o delito. Embargos Preventivos, que también se llaman provisionales o retenciones, son los que se decretan interiormente mientras se presenta la oportuna demanda para asegurar las resultas del juicio, cuando hay temor de que el demandado o deudor distraiga u oculte sus bienes, o la cosa que ha de ser demandada, con el objeto de burlar los derechos y reclamaciones de su acreedor".

Nos dice que dentro del Derecho Español, siempre han existido disposiciones en este sentido, es decir para proteger a los acreedores, contra los deudores de mala fé, para que en un momento dado pudieran obtener el pago de lo adecuado, o la reivindicación de alguna cosa.

Y así la Ley 41, Título 2o. Partida autorizada al demandado que no tuviere arraigo la fianza correspondiente de estar a derecho. Esta disposición consigno también la Ley 66 de Toro que es la 5a. Tit. 11 libros 10 de la Novísima Recopilación, si bien con la limitación de que no pudiera exigirse esta garantía por demanda de dinero a no ser que la deuda se ---

acreditara con escritura auténtica, o al menos por información sumaria de testigos.

La ley la. Tit. 9o. Partida 3a., ordena que en los casos que anuncia puede tener lugar el secuestro preventivo, -- siendo uno de ellos cuando la cosa que se demanda es mueble y el demandado persona sospechosa de quién se tome la transporte o destruya.

a).- CONCEPTO DEL EMBARGO, DOCTRINA.

Al introducirnos el estudio del embargo preventivo en materia civil, consideramos indispensable estudiar a grandes rasgos, la institución del embargo desde un punto de vista general, por considerar que constituye el género, y en esta forma asimilar más claramente el análisis del embargo preventivo, que no viene a ser sino una variante.

Diremos primeramente, que desde el ángulo meramente gramatical, se entiende por embargo (22) la retención traba o secuestro de bienes por mandamiento de juez competente".

Al respecto la Enciclopedia Jurídica Omeba nos dice : - (23) La Doctrina ha designado con el Título de Embargo ejecutivo, a aquel que se origina y es consecuencia de la ejecución de alguno de los títulos a los que la Ley les reconoce carácter ejecutivo. Así este tipo de embargo forma parte de los trámites de ejecución propiamente dicha, convirtiéndose en la -

medida de garantía que inmoviliza los bienes sobre los cuales, en procedimientos posteriores se va a ejercer la venta forzada".

Que la medida por medio de la cual se procede prohibir al deudor la disposición de determinado bien, se denomina embargo; y el acto en que se le concreta, traba de embargo, que el procesalista alemán Rosenberg define diciendo "que consiste en la sujeción jurídica del objeto embargado, en razón de la cual el poder de disposición sobre el mismo pasa ahora al estado y es sustraído al deudor, en tanto lo exija la realización de la ejecución (24).

El Diccionario de Derecho Usual (25) en relación al embargo, lo analiza y conceptúa diciendo: "Embargo, con significados generales y arcaicos: impedimento, embarazo u obstáculo; y también incomodidad, molestia o daño.

En lenguaje jurídico, ésta palabra posee diversas aplicaciones, según se refiere al Derecho Político y al Marítimo - por un lado o al Derecho Procesal Civil, Penal o administrativo...etc.

Normalmente por embargo se entiende la ocupación o retención de bienes, hecha por orden de juez o tribunal competente, por razón de deuda o delito, para asegurar la satisfacción de la responsabilidad de diversas órdenes que haya contraído una persona".

Continua diciendo que hay dos clases de embargo, ejecutivo y preventivos; que los primeros, son aquellos que se obtienen como su nombre lo indica en juicio ejecutivo y los empleados aquellos que dinamian de una medida precautoria, previa, con el fin de asegurar los resultados de un juicio declarativo o de la responsabilidad civil que deriva de este acto ilícito o delito.

Que debe tenerse como modelo de Embargo el que surge de un juicio ejecutivo; pues a él se amoldan las diligencias que se determinan con los mismos, a excepción de las modalidades que establecen las Leyes Adjetivas a los diversos casos que las mismas consideran".

El Licenciado Eduardo Pallares (26) lleva a cabo un interesante estudio acerca del embargo, en los siguientes términos :

Nos dice :

1.- Hay que distinguir, para precisar concepto el auto de embargo, la diligencia de embargo, el embargo propiamente dicho y los derechos que de él dimanen, tanto substantivos como procesales.

2.- El auto de embargo, se caracteriza por contener un mandato en forma, que impone obligaciones no sólo a la persona que va a ser embargada, sino también a las que de algúmodo pueden oponerse a la diligencia respectiva a facilitar-

su ejecución.

3.- El auto de embargo puede ser provisional o definitivo es lo primero cuando se dicta en las providencias precautorias - en los juicios ejecutivos, en los de lanzamiento, hipotecario, -- etc., tiene tal carácter porque esta sujeto a lo que resuelva la sentencia definitiva, en el juicio en que se pronuncie. Es definitivo cuando se dicta en la vía de apremio con objeto de la cosa juzgada, los convenios judiciales, los laudos arbitrales, etc.

4.- Hay las siguientes clases de embargo; embargo de bienes muebles, de bienes inmuebles, de cosa específicamente determinada, de bienes determinados, en género de fincas urbanas, de fincas rústicas de negociaciones industriales y comerciales, de derechos litigiosos, de títulos de crédito, de títulos de crédito, personal de bienes incorporados como son los derechos reales, etc."

Continúa el tratadista citado exponiendo algunos consideraciones respecto al embargo y nos dice que concretamente es - sujetar los bienes embargados a jurisdicción del juez y a las -- resultas del juicio, para que con los mismos se hagan efectivas las responsabilidades del deudor. Y así mismo se aseguran material y jurídicamente.

Creemos que con lo expuesto en párrafos anteriores, ha -- quedado establecido el concepto del embargo, así como sus efectos y alcances jurídicos.

Ahora bien, que de derechos produce el embargo, ¿se trata de derechos reales o personales? A continuación trataremos de analizar este aspecto del presente tema, haciendo alusión a las Teorías más destacadas que se han elaborado a este respecto.

La clasificación entre derechos reales y personales, es universal en cuanto a que los derechos patrimoniales deben ser reales o personales.

El derecho real, tradicionalmente ha sido considerado como la máxima protección jurídica, ya que el derecho real es oponible a todo el mundo y como consecuencia se dice que tiene un sujeto pasivo múltiple, universal e indeterminado que lo constituye todo el mundo distinto al titular, y el cuál tiene una obligación de respecto.

Es decir que se establece una relación directa con un bien concreto, para obtener por sí el goce del mismo.

En el derecho personal, el goce y disfrute de un bien, va a depender de la conducta y actividad de otra persona.

Se han elaborado diversas doctrinas para distinguir un derecho real de uno personal y puedan clasificarse en dualistas y unitarias.

Doctrina Clásica. Se trata de una doctrina dealista ya que establece una diferencia de esencia y no de grado entre relación directa entre el titular y la cosa.

Al ser el derecho real absoluto e imponerse a todos, - tiene infinidad de sujetos pasivos, pero al no ser la obligación de abstención general valorizable en dinero no puede figurar en el patrimonio y puede suprimirse el sujeto pasivo.

El derecho personal en cambio, se establece entre tres personas determinadas, y faculta para exigir al deudor un hecho o una abstención, contando en consecuencia de tres elementos: sujeto, activo, sujeto pasivo y objeto.

Demolombe, concuerda con lo dicho por Baudry Lacantineri, pero agrega algunas variantes diciendo, que el derecho -- real es absoluto en cuanto todo deben respetarlo, pero en este sentido también es absoluto el personal: lo que pasa es que la obligación de abstención en el derecho real, existe sin la necesidad de que sea producto de un acuerdo de voluntades anteriores, y en cambio la abstención en el derecho personal, si nace de una obligación contraída especialmente.

Se ha criticado esta teoría, en el sentido de limitarse describir el goce los derechos, pero olvidándose la técnica-jurídica, ya que las relaciones jurídicas solo pueden establecerse entre personas.

Doctrina Económica de Bonnacase.- Se encuentra dentro de las doctrinas dualistas, al decirnos que solo existe una diferencia de esencia entre el derecho real y el personal.

Dice que el derecho, es básicamente una ciencia formal,

en cuanto solo elabora continentes para vertir en ellos el contenido, que siempre es económico; y la economía respecto al contenido, nos demuestra que son dos los fenómenos esenciales; el goce de una riqueza ya creada propia o ajena y la prestación -- del servicio.

Y el Derecho, debe forzosamente elaborar casilleros, para encuadrar estos contenidos, y por resultado ha elaborado el derecho real para el fenómeno del goce de una riqueza ya cre--da, y su vital preocupación, es impedir la interferencia de todos, para permitir al titular un goce pacífico y completo; y - el fenómeno de la prestación del servicio, tiene una forma el - derecho personal que permite al acreedor exigir del obligado el cumplimiento de la prestación prometida.

Se crítica esta teoría, porque solo contempla el aspec--to económico.

Doctrina Personalista.- Esta es la primera teoría unitaria, al sostener que entre el derecho real y el personal exis--ten diferencia de grado, pero no de esencia.

Dirige toda una investigación a encontrar el sujeto pa--sivo de los derechos real, es Demogue lo encuentra en todo el --mundo distinto del título.

Ortolan y Planiol, lo encuentran diciendo que es todo -- el mundo distinto del Titular, integrando un sujeto pasivo, --- multiple universal e indeterminado, con obligación de no hacer,

y que se determinará el momento de la violación puesto que se encuentra obligado al pago de daños y perjuicios, debido a la pre existencia de su obligación de respeto. Y la diferencia entre el derecho real y personal, es el grado ya que el derecho personal, tiene un sujeto pasivo determinado, o sea el deudor y sus causas habientes a Título universal o particular; en el derecho real el sujeto pasivo, es multiple, universal e indeterminado, que es todo el mundo distinto del titular, con una obligación de respeto, de no hacer cuya infracción se desenvuelve en el pago de daños y perjuicios.

Doctrina Ecléctica de Planiol y Ripet.- Estos autores -- elaboran una teoría ecléctica, con el fin de conugar la teoría clásica, con la personalista, y nos dicen que los puntos de divergencia se deben, a que cada una de ellas solamente perciben una parte del problema.

Que los derechos tienen un aspecto interno y un aspecto -- externo, en el aspecto interno, tiene razón la doctrina clásica, ya que el derecho real consiste en una relación inmediata del titular con el objeto, para poder extraer las ventajas, que pueda darle. Y en el aspecto externo tiene razón la doctrina -- personalista, pues el derecho real presupone la existencia de un sujeto, pasivo, multiple, universal e indeterminado.

Esta teoría es criticada, diciendo que reúne las ventajas y errores de las teorías analizadas, aunque en cuanto al as

pecto externo es admitida.

Puede decirse, en términos generales que la doctrina --- aún no ha logrado elaborar una explicación definitiva que se -- encuentre exenta de críticas.

Leopoldo Aguilas Carbajal (27) contempla el fenómeno describiéndolo y nos dice: "Que cuando una persona es titular de -- un derecho real de goce, la vemos que establece un contacto di-- recto e inmediato con un bien concreto, para obtener de por si, -- por su propia conducta, el goce y disfrute del mismo. Por ejem-- plo, el propietario de un bien raíz, puede habitar su casa, modificarla, arrendarla modificar su sistema de explotación, etc. -- sin que en todos estos actos necesite que otra persona interven-- ga para que por su mediación obtenga esta ventaja.

En cambio, si es titular de un derecho personal, por ejem-- plo, si una persona presta a otra dinero con interes celebrado - un contrato, de nacimiento a un derecho personal, y para obtener la ganancia que representa el interés, es necesario con voluntad el pago de los intereses."

Nos dice además que los derechos reales tienen las cuali-- dades denominadas de preferencia y de presecución.

El maestro Alberto Trueba Urbina, (28) abordar el tema -- en forma directa y ejemplificativa, expresando que "Según la -- doctrina procesal, el embargo no es un derecho de persecución - y el de preferencia, cuando de eso se trata, naturalmente de --

derechos reales que constituyen una garantía.

El embargo, indudablemente no concede al embargante un poder directo e inmediato sobre la cosa embargada sino que pone ésta bajo la guardia de un tercero y a disposición del juez que conoce del proceso en que se ordenó la ejecución. Esto significa que la cosa embargada no se encuentra bajo el poder del embargante, sino bajo el de la autoridad a quien no puede considerarse siquiera como intermediario entre el embargante y el embargado el que puede disponer del bien secuestrado. Por esto, el embargo es una institución de carácter procesal y a su vez entraña una medida para asegurar el cumplimiento práctico de las sentencias".

"Tampoco implica el embargo el derecho de Presecución -- por que éste consiste en la facultad de obtener todas en parte las ventajas de que es susceptible una cosa reclamada a cual -- quier poseedor, mediante un juicio en su contra. El derecho -- de presecución se adquiere por virtud del remate o adjudicación; en la inteligencia de que tal derecho estrictamente de -- sentencia pronunciada en el proceso en que se ha ordenado el embargo".

"El embargo no otorga al embargante el derecho de preferencia ni tampoco se adquiere, prerrogativa, que es característica de los derechos reales, con garantía en virtud de su -- registro, pues el acreedor hipotecario no anula su preferencia

cuando embarga la cosa hipotecada mediante la fijación de la cedula respectiva. En realidad, el embargo de bienes constituye una garantía dentro del procedimiento ejecutivo, pues sería inútil la ejecución en contra de un insolvente."

b).- Concepto del Embargo Preventivo en Materia Civil

Para iniciar el análisis del embargo preventivo nos referimos primeramente a lo que dice la Enciclopedia Jurídica Omeba (29) al respecto, "es una medida cautelar, de carácter previo y precausional, que no precisa para su realización de la "certeza" que implica el título ejecutivo, sino de ciertos presupuestos procesales que acreditan la presunta existencia del crédito y las que sospecha de que el deudor disminuye su responsabilidad patrimonial."

Hace la mencionada obra, un análisis de esta medida cautelar, exponiendo que no se permite a los individuos hacer justicia por sí mismo, sino que existen órganos encargados para ejercerla, pero que desde el instante en que se concurre a esos órganos para hacer efectivo un derecho, hasta el momento en que realmente se realiza dicha afectividad, transcurre un plazo, dentro del cual las circunstancias que motivaron el origen de la acción puede haber cambiado, o desaparecido, de tal manera que al llegar tardamente la resolución judicial ésta sea inoperante.

Y es necesario considerar que esta resolución, retrae --

sus efectos, al momento en que se inició la demanda, y por lo tanto es vital otorgar facultades para prevenir la frustración del derecho, y estas facultades no son sino las medidas precautorias, y entre estas medidas sobresale por su importancia el embargo preventivo.

Con respecto a dicho embargo preventivo, la Enciclopedia Jurídica Omeba (30) lo conceptua y define en los siguientes términos: "El embargo preventivo es una medida provisional de seguridad que comprende determinados bienes del deudor los cuales se inmovilizan para garantizar el cobro del crédito, una vez que este sea reconocido por la sentencia".

El Diccionario de Derecho Usual (31) de Guillermo Cabanellas, nos define el embargo preventivo en los siguientes términos: "Medida procesal precautoria de carácter patrimonial que, a instancia de acreedor o actor, puede decretar un juez o tribunal, sobre los bienes del deudor o demandado para asegurar, el cumplimiento de la obligación exigida y las resultas generales del juicio".

c).- Legislación.

El Código de Procedimientos Civiles en vigor reglamenta el embargo preventivo en la fracción II y III del artículo --- 235 del Capítulo intitulado de las Providencias Precautorias.

Art. 235 Las providencias precautorias podrán dictarse:

II.- Cuando se teme que se oculten o dilapiden los bie-

nes en que debe ejercitarse una acción real.

III.- Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se toma que los oculte o enajene.

Son otros también los artículos que dentro de este Capítulo reglamentan el embargo preventivo y así tenemos:

Art. 236.- Las providencias precautorias establecidas -- por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales como después de iniciado el juicio respectivo: en este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por --- cuerda separada, y conocerá de ella el juez que, al ser presentada la solicitud, esté conocimiento del negocio.

Art. 243.- Cuando se solicite el secuestro provisional - se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designado ésta con toda precisión y el juez, al decreto fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

Art. 244.- Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundarlo en el título ejecutivo.

Art. 245.- Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, si da fianza a juicio del juez del éxito - de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria, o se levantará la que se hubiere dictado.

Art. 246.- Ni para recibir los informes, ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra ---

quien éste se pide.

Art. 247.- De toda providencia precautoria queda respon-
sable el que la pide; por consiguiente, son de su cargo los da-
ños y perjuicios que se causen.

Art. 248.- En la ejecución de las providencias precau--
torias no se admitira excepción alguna.

Art. 249.- El aseguramiento de bienes decretados por --
providencia precautoria y la consignación a que se refiere el-
artículo 245 se rigen por lo dispuesto en las reglas generales
del secuestro, formandose la sección de ejecución que se pre--
viene en los juicios ejecutivos. El interventor y el deposita-
rio serán nombrados por el juez.

Art. 252.- La persona contra quien se haya dictado una-
providencia puede reclamarla en cualquier tiempo pero antes de
la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará di-
cha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona -
o con su representante legítimo. La reclamación se substancia-
rá en forma incidental.

Hasta aquí transcribimos, los artículos más importantes
que en materia civil reglamentan el embargo precautorio; algu-
nos de los comentarios realizados en el Capitulo precedente, -
son valederos en lo conducente a esta providencia precautoria.

CAPITULO V

"LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES EN LA NUEVA- LEY FEDERAL DEL TRABAJO"

- a).- Generalidades de las medidas cautelares y concepto en materia de trabajo.

Nuestra ley Fedral del Trabajo en vigor, es notoriamente omisa en lo que las providencia Cautelares se refiere; y -- solamente enuncia en forma limitativa en su artículo 822. "Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a petición de parte, podrían decretar las siguientes providencias -- cautelares.

I.- Arraigo, cuando haya temor de que se ausento u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda:

II.- Secuestro provisional, cuando sea necesarios asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.

Los artículos subsiguientes nos indican, los pasos a -- seguir para un correcto funcionamiento.

Un concepto claro, que nos permite entender a providencias precautorias nos lo dan los tratadistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga (32) al decirnos: "La efectividad futuro de las sentencias, aconseja en muchos casos la adopción de determinadas garantías preventivas, exigencia impuesta para evitar que en tiempo transcurrido desde la incoación del proceso a su resolución por el fallo pueda desaparecer, fortuita-

mente o por maquinaciones voluntarias, el patrimonio del deudor quedando éste en una situación de insolvencia que haga ilusoria la resolución judicial".

"Las medidas Cautelares más corrientes son los embargos preventivos, trata decretada judicialmente en los bienes de un deudor u obligado, que impidiendo su enajenación y gravámen la sujeta a las resultas de la acción del acreedor; la administración judicial de las cosas litigiosas; las fianzas y el arraigo de una persona para que conteste en juicio sin que ellas -- agoten la relación de todas las posibles".

Es importante e indispensable atender a las finalidades perseguidas por estas medidas, al respecto en el comentario -- que se hace a la Nueva Ley Federal del Trabajo nos dice el --- maestro Trueba Urbina (33) que "Las providencias precautorias persiguen una finalidad social, que debe ser atendida en todo momento; garantizar las resultas del juicio laboral, a fin de evitar que los trabajadores sean defraudados por sus patrones, cuando éstos ejecuten actos tendientes a dilapidar, ocultar o enajenar los bienes".

b).- Embargo preventivo.

Habiendo analizado en Capítulos anteriores la Institu--- ción del embargo en general y el embargo precautorio, se puede decir con respecto al embargo preventivo que es una medida cautelar, temporal que se obtiene mediante el ejercicio de la-

la acción procesal aseguradora, ante los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando la persona a quien se pretende demandar, ejecuta actos que presupongan un daño, al ocultar, enajenar o dilapidar sus bienes.

Respecto a sus requisitos, el artículo 932 establece que "Las providencias cautelares se solicitarán en la demanda, ya que se formula por escrito o en comparecencia, o posteriormente.

En el primer caso, se tramitarán previamente al emplazamiento y en el segundo, por cuerda separada.

En ningún caso se podrá la solicitud en conocimiento de la persona contra quien se pide la providencia".

El artículo 826, establece que: "Para decretar un secuestro provisional, se observarán las normas el siguiente:

- I.- El solicitante determinará el monto de lo demandado y rendirá las pruebas que juzgue conveniente para acreditar las necesidades de la medida;
- II.- El Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, podrá decretar el secuestro provisional si, a su juicio, es necesario la providencia.
- III.- El auto que ordene el encuentro determinará la cantidad por la cual deba practicarse;
- IV.- El Presidente de la Junta dictará las modalidades a que se sujetará el secuestro, y cuidará que no se

suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de las empresas o establecimientos; y

V.- El mismo Presidente, cuando lo juzgue conveniente, -- podrá exigir fianza, cuyo montó determinará para garantizar los daños y perjuicios.

Como comentario a los artículos transcritos daremos; con respecto al artículo 832 que los momentos en que puede solicitarse el embargo preventivo son dos en el momento de presentarla demanda respectiva y durante el transcurso del juicio. La -- Ley Fedral del Trabajo de 1931, consideraba la posibilidad de -- solicitar el embargo precautorio antes de presentar la demanda, con la salvedad que la misma debía bajo protesta presentarse -- dentro de las 24 horas siguientes a la que se hiciera la 'promoción.

También y como comentario a los artículos que se estudian diremos que aún cuando por causa fortuita, se llegara a enterar al futuro demandado de que iba adictarse un embargo precautorio en su contra, por ningun concepto y si deberá el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, llevar a cabo la mencionada prividencia a la mayor brevedad posible, para evitar el verburados los derechos del trabajador.

Con respecto a las cuatro primeras fracciones del artículo 826, que se refieren a requisitos que deben llenarse para que derecte el embargo preventivo, hacemos nuestros los con-

ceptos que el maestro Alberto Trueba Urbina, emite con respecto a la Teoría del Derecho Procesal, en cuanto a la actitud que deben asumir las autoridades del trabajo, supliendo las deficiencias del trabajador y así nos dice el autor antes citado (34)-- que "El proceso del trabajo, a la luz de la teoría integral, es un instrumento de lucha de los trabajadores, frente a sus explotadores, pues a través de ésl deben alcanzar en los conflictos-laborales la efectiva protección de éstos. Independientemente - de los privilegios compensatorios que establezcan las leyes procesales en favor de los trabajadores, de acuerdo con la teoría-social procesal del artículo 123 deben aplicarse los siguientes principios:

a).- Desigualdad de las partes.

El concepto burgues de bilateralidad e igualdad procesal de las partes se quiebra en el proceso laboral, pues si los trabajadores y patrones no son iguales en la vida, tampoco pueden-serlo en el proceso, por cuyo motivo los tribunales sociales -- o sean las Juntas de Conciliación y arbitraje; tiene el deber - de suplir las deficiencias procesales de los trabajadores. Hasta la Constitución Política obliga al Poder Judicial Federal, - en la Jurisdicción de Amparo, a suplir las deficiencias de las-quejas de los obreros y campesinos (art. 107, fracción II). So-lo así se cumpliría con el principio de relación procesal tute-lar de los trabajadores.

No puede hacerse ninguna equiparación política o dogmática del proceso común (civil, penal, administrativo), con el proceso laboral, porque como ya se dijo renglones arriba, el -- derecho social. Tampoco puede quedar comprendido dentro de la "Teoría General del Proceso", a que se refieren los procesalistas, porque esta "Teoría" se sustenta en los viejos conceptos de acción excepción, prueba y sentencia del proceso burgues donde se originó; en todo caso el derecho procesal del trabajo -- forma parte de la que podríamos denominar Teoría General del Proceso Social". Precisamente el derecho común se riega por el conjunto de normas de derecho público ante los tribunales judiciales y administrativos, en tanto que el proceso laboral se tramita ante tribunales sociales que forman parte de la Constitución social y distinto de aquellos (Art. 123).

Es decir y con relación a nuestro tema, que el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje corresponde, siempre deberá tener presente esta desigualdad entre las partes para delectar esta providencia cautelar.

Por lo que hace a la fracción V, del artículo que se comenta, y en relación al otorgamiento de la fianza diremos que -- la misma nunca debe exigirse al decretarse el embargo preventivo, pues la mayoría de las veces es una acción que ejercitan los trabajadores, quienes por su situación de desigualdad, en relación al patrón, se encuentran imposibilitados para otorgarla.

El artículo 827.- Establece "La providencia se llevará a cabo aún cuando no esté presente la persona contra quien se dictó. El propietario de los bienes secuestrados será depositario legal de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni protesta desempeñarlo".

Se complementa en relación con este artículo lo dicho respecto a no exigir a los trabajadores el otorgamiento de la fianza, ya que el propietario de los bienes motivo del embargo precautorio, quedará siempre como depositario de los mismos, pretendiéndose con esto exclusivamente que los derechos de los trabajadores no sean burlados.

El artículo 828, determina "Si el demandado constituye depósito u otorga fianza bastante, no se llevará a cabo -- la providencia cautelar, o se levantará la que se haya decretado".

Diremos que este artículo es de nueva creación ya que -- la Ley del Trabajo de 1931, no reglamentaba el levantamiento del embargo precautorio. Aun que existía Ejecutoria al respecto: EJECUTORIA. Embargo, levantamiento del.- Si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo es notoriamente omisa al respecto (levantamiento de embargo precautorio), en cambio pueden -- aplicarse supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, y por lo mismo, puede levantarse la providencia precautoria mediante contra garantía que otorgue --

el afectado, de conformidad con el artículo 381 del Código citado; aún el caso de que se estime que la providencia se decretó indebidamente, puede promoverse incidente sobre levantamiento de la misma, incidente que se resolverá junto con la cuestión principal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 477 de la ley Federal del Trabajo; por lo cual es de concluirse que si es aplicable al caso la tesis jurisprudencial 859 correspondiente al apéndice el Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación sin que obste a las anteriores consideraciones la circunstancia de que el Juez de Distrito haya concedido el amparo para el efecto de que reponga el procedimiento del juicio laboral, porque aún en el caso de que esa resolución se confirma de acuerdo con el estudio que en este mismo fallo se haga en el embargo precautorio, en cuanto a la validez de su procedimiento, es en cierto modo autónomo, respecto del juicio principal, y además, que la precautoria puede promoverse, decretarse y practicarse con anterioridad al procedimiento del juicio laboral, según se desprende de los términos del artículo 560 de la Ley Federal del Trabajo. (R. 1300/52. Jugos. S.A. a 20 de Octubre de 1954) (35).

Como nota de conclusión, respecto al embargo preventivo o precautorio, hacemos notar que al llevarse a cabo, debe tenerse cuidado de que el mismo recaiga precisamente sobre bienes --

del demandado o futuro demandado, para evitar que el mismo promueva Juicio de Amparo o Tercería Excluyente de Dominio, porque en esta forma, se perdería la eficiencia de esta medida provisional.

c).- Arraigo.

Nuestra Ley Federal del Trabajo en vigor lo reglamenta precisamente y primeramente en la fracción del artículo 822 al decirnos, "Los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; a petición de parte, podrán decretar las siguientes providencias cautelares.

1.- Arraigo.- Cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda:

El artículo 824 consigna los efectos que produce el arraigo y dispone "El arraigo se decretará de plano y su efecto consistirá en prevenir al demandado que no se ausente del lugar de su residencia sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado.

Ahora bien, las mencionadas expensas en materia de trabajo, deben ser claramente reglamentadas, y por ningún concepto, dejar las mismas expuestas a la interpretación.

Estas expensas deben ser efectivas, como depósito en dinero, fianza, etc. Pues de no ser así, no tiene razón de existir esta providencia, y la burla de los derechos del trabajador se -

realizaría permanentemente.

Por las omisiones que se hacen notar, surgen situaciones de apoderado del actor de tener expensas para responder de las resultas del juicio. Creemos que no, sino que deben realmente existir, y además no se prevé si es cierto momento dichas expensas puedan desaparecer, ya sea por haberse las recogido su apoderante antes de la ejecución del Laudo o por alguna circunstancia no prevista.

Debido el legislador, garantizar en forma clara la existencia de las mismas, así como su conservación hasta la solución del litigio, en forma tal que las mismas constituyan permanentemente aún en garantía para el resultado del juicio.

Se han hecho innumerables críticas respecto a la inconstitucionalidad del arraigo, tomando como punto de partida, que con su aplicación se viola la garantía de libertad. El maestro Alberto Trueba Urbina (36) centra este problema diciendo: "El arraigo laboral, más que asegurar la presencia del demandado en el proceso, es garantizar las resultas, pues las ventajas procesales que significan para el actor obtener la declaración de su derecho en un juicio seguido en rebeldía resultarían vanas por la insolvencia del demandado, en cuyo caso es una garantía procesal de los trabajadores que se aseguran de antemano el cumplimiento eficaz del laudo, en caso de que le sea favorable. Generalmente el arraigo se aplica a extranjeros que tratan de defraudar

dar a los trabajadores, abandonando el lugar del juicio. De modo, pues que las leyes que tienden a asegurar el cumplimiento de la justicia, no pueden ser nunca retractivas de garantías individuales, pues de ser así, la garantía individual de libertad se convertiría en una panacea para eludir responsabilidades, lo cual es censurable por todos conceptos y especialmente tratándose de quienes pretenden defraudar los intereses de los trabajadores que no tienen más patrimonio que su trabajo, y consiguientemente su salario.

El arraigo es una medida cautelar que siempre deben usar los trabajadores para que no sean burlados"

Respecto al quebrantamiento del arraigo, se dispone, en concordancia con el código penal, art. 178, Al que, sin causa legítima rehusará prestar un servicio de interés público, a que la ley le obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos.

Lógicamente independientemente a esta sanción de carácter penal, el que quebrante el arraigo, debe ser obligado a volver al lugar del juicio, aunque pueda más tarde ausentarse, siempre y cuando deje apoderado que garantice y responda de las resultas -- del juicio.

En términos generales la Ley Federal del Trabajo en vigor, transcribe lo ya dicho en la antigua ley respecto a las Providenen

cias Cautelares y como novedad adiciono al artículo 825, el cual determina que "No procederá el arraigo cuando la persona contra quien se pide sea propietario de una empresa establecida"

En relación a esta nueva disposición es necesario, considerar que se entiende por Empresa, y para tal efecto nos remitimos al artículo 16 de nuestra Ley Federal del Trabajo vigente, quien nos dice que "Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa".

En el comentario que realizan al respecto los maestros Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera (37) nos dicen: "por primera vez se define en la legislación laboral del concepto de empresa y establecimiento".

"Generalmente se habían aceptado como ideas sinónimas, pero ahora se hace una distinción que posiblemente si no es muy técnica si sirve para diferenciar entre una entidad y otra, la empresa ha dejado de ser un patrimonio exclusivo del patrón, porque en ella participan trabajadores y empresarios. En efecto, el empresario ya no puede decir, remendado a Luis XIV, "La empresa soy yo"

CONCLUSIONES

1.- Las Providencias Cautelares, a pesar de recibir múltiples denominaciones, en el fondo coinciden entre sí, y en esta forma nos dan una idea clara de las finalidades que persiguen.

2.- Las Providencias Cautelares, constituyen una necesidad en el proceso Laboral, para garantizar la eficiencia del mismo y del Laudo, para garantizar la eficacia del mismo y del Laudo, ya que pretende lograr con ellas, como instrumento de la justicia, una aplicación real y efectiva de la misma.

3.- Nuestra Ley Federal del Trabajo en vigor, es limitativa, y solamente nos presenta los pasos para el correcto funcionamiento de esta institución. Es necesario hacer una verdadera sistematización de las Providencias Cautelares, para lograr por medio de las mismas que no sean burlados los derechos de los trabajadores.

4.- Las Providencias Cautelares, no son anticonstitucionales, porque la persona contra quien se han dictado, goza del ejercicio de todos los derechos que la ley le concede para impugnarlas. Por otra parte tampoco son anticonstitucionales ya que no son dictadas caprichosamente, sino que siempre se encuentran fundadas y motivadas.

5.- En el arraigo, debe garantizarse en forma efectiva las expensas que van a garantizar el resultado del juicio, en -

forma tal que las mismas no queden expuestas a su desaparición u otro causa que haga ilusionarios los derechos del trabajador.

6.- Con la correcta aplicación, de las medidas cautelares, el trabajador logra en ciertos casos que se le haga justicia en forma instantanea, pues evitan que muchos juicios se -- vuelvan interminables, toda vez que el patrón se percaten de que no le sirve el valerse de maniobras para retardar el juicio, ya que las sentencia prácticamente ha empesado a surtir - sus efectos en forma provisional, y es preferible terminar el litigio para evitarse molestias y gastos.

7.- Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, deben tener en cuenta que el ser solicitadas las mismas por los trabajadores, y constituyendo estos la parte dé---bil del proceso deberán suplir la deficiencia de los mismos para lograr una verdadera Justicia Social.

"El nuevo concepto de empresas establece la responsabilidad de la misma frente a los trabajadores de acuerdo con los contratos y con la ley: por una empresa también puede encontrar obligaciones de otra índole que no sean laborales, más el concepto de bienes de la misma responde directamente a los trabajadores con la preferencia que a éstos corresponde conforme a las leyes".

En esta forma damos fin al presente trabajo y manifestando, que a través de las observaciones que hemos venido haciendo en relación a la Nueva Ley Federal del Trabajo, nos hemos percatado, que, la misma como reiteradamente lo hemos venido diciendo, es omisa en cuanto a las Providencias Cautelares se refiere y parece no darle la importancia que las mismas revisten.

Es verdad que tiene la ventaja nuestra ley en vigor de verse auxiliada por el Código Federal de Procedimientos Civiles; pero debería el legislador abocarse determinadamente al estudio de éstas, en virtud de la necesidad que se ha manifestado a través de este modesto trabajo, de su aplicación frecuente, para garantizar el derecho de los trabajadores, por la finalidad que dichas medidas pretenden, tal y como se desprende del Constituyente de 1917, que no tuvo en mente sino lograr una verdadera y real Justicia Social , protegiendo, dignificando y nivelando a la clase Trabajadora en la lucha económica, pero fundamen-

talmente reivindicandola de la exploración desmedida de que la ha hecho objeto el Capital esto es proyectandose mediante un Derecho de integrado a la socialización de la vida humana.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1).- El dictamen de l artículo 5o.- fue presentado la primera vez en la sesión de 12 de diciembre de 1916, la segunda - el 19 y la tercera el 26.
- 2).- En el Congreso Constituyente de 1856-1857, el ilustre abogado jalisciense don Ignacio L. Vallarta, sostuvo la teoría de que la Constitución no debe contener preceptos reglamentarios, cuando se discutía precisamente la libertad de trabajadores.
- 3).- Boris Mirkino-Guetzóvitch, Modernas tendencias del Derecho Constitucional, Madrid editorial Reus, S.A., 1934, p. 103.
- 4).- Diario de los debates del Congreso Constituyente, t, II Monico, 1922 p. 792.
- 5).- Historia de la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura Federal, selección y guías por Diego Arenas Guzmán, t, III México, 1963, pp. 82 y ss.
- 6).- C. Marx y F. Engels. Biografía del Manifiesto Comunista -- General de Ediciones, S. A. México 1967.
- 7).- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, tomo II, México, Imprenta de la Cámara de Diputados 1922, p. 263.

- 8).- P.I. Stucks, La función revolucionaria del derecho y del estado, Barcelona 1969, p. 36.
- 9).- En relación con los trabajadores el dictamen reconoció como tales no sólo a los obreros sino en general a todos los prestadores de servicios, mereciendo la aprobación de la Asamblea.
- 10).-Alberto Trueba Urbina, Diccionario de Derecho Obrero, Mérida Yucatán. 1935 p. 5.
- 11).-Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo, t. I, México, 1941, p. 32.
- 12).-Alberto Trueba Urbina, Evolución de la Huelga, México 1959, pp. 330 y as.
- 13).-Alberto Trueba Urbana, Tratado de Legislación Social, México, 1954, p. 197.
- 14).-En relación con los métodos utilizados en la Teoría Integral como ciencia normativa social, consúltese la de Maurice Duverger, Método de las Ciencias Sociales, Ediciones Ariel, Barcelona, Caracas, 1962.
- 15).-Nestor de Buen Lozando, La Expansión de Derecho Laboral en la Nueva Ley Federal del Trabajo, México, 1970.

- 16).- Francisco Welker Linares, Mi Concepción Personal del Derecho del Trabajo, en Estudios en Homenaje al Dr. Mariano R. Tissenbaum Argentina 1966. p. 500.
- 17).- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, T. I. - 4a. Edición, México, 1959, p. 482.
- 18).- Jesus Castorena, Manual de Derecho Obrero, 3a. Edición - México, D. F., p. 5.
- 19).- Alfredo Sánchez Alvarado, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, tomo primero, vol. I México 1967 p. 36
- 20).- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente el señor Lic, Agopito Pozo, México 1967, Cuarta Sala, p.30.
- 21).- Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XXII, Argentina, p. 95.
- 22).- Carlos Mrx, el Capital, t. I. México-Buenos Aires, 1968 - p. XV.
- 23).- Nuestro Código Civil, en el título cuarto, de la Propiedad, artículo 830 a 979, regula el derecho de propiedad - y en el artículo 2395 los intereses que debe percibir el capital (9% anual) el artículo 362 del Código de Comercio autoriza el interés del 6% anual.

- 24).- El primer Código Civil mexicano fue aprobado por el Congreso de la Unión el 8 de diciembre de 1870 precisándose su vigencia desde el 1º de marzo 1971.
- 25).- Máximo Leroy, El Derecho Consuetudinario Obrero, México 1922, T. I, p. 18.
- 26).- Pablo González Casanova, Sociología de la Explotación, - México 1969.
- 27).- Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo, t. I México 1941, p. 32.
- 28).- Alberto Trueba Urbina, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A. México 1965, p. 26.
- 29).- Artículo 39, La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.
- 30).- Alberto Trueba Urbina, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del trabajo, México, 1965. p. 542.
- 31).- Máximo Leroy, ob. cit. p. 1.
- 32).- A Arzumanain, Psicología, . Revolución y Mundo actual, Buenos Aires 1965, p. 102.

- 33).- Rosendo Rojas Coria, Tratado de Cooperativismo mexicano, F.C.R., México 1952, p. 666
- 34).- P. I. Stucks, La Función Revolucionaria del Derecho y -- del Estado, Barcelona 1969, pp. 335 y ss. Además Hannah Arendt Sobre la Revolución, Madrid, 1967, y Luis Althusser, la Revolución Teórica de Marx, siglo Veintiuno, S. A., México Argentina, España, 1968.
- 35).- Alberto Trueba, Urbina, Nuevo Derecho, Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A. México 1970.

BIBLIOGRAFIA

Aguilar Carvajal Leopoldo, Segundo Curso de Derecho Civil.- Editorial Jurídica Mexicana. México, 1960.

Alsina Hugo. Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo III.- Edit. Cía. Argentina de Editores. Buenos Aires. 1941.

Cabanellas Guillermo Diccionario de Derecho Usual. Edit. Vi racocha, S.A. Buenos Aires, 1953 Tomo II.

Calamandrei Piero. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares. Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945.

Carnelutti Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. -- Edit. Uteha. Argentina, Buenos Aires. Tomo I. 1944.

Climent Beltrán B. Juan. Ley Federal del Trabajo u otras Leyes Laborales, Editorial Esfinge, S.A. Primera Edición 1967.

Margadant. F. Guillermo. Derecho Romano. Segunda Edición -- Editorial Esfinge, S.A. México, 1965.

Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, S.A. 1961.

Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Tercera Edición Imprenta de la Revista de Legislación. Tomo III Madrid 1882.

Sodi Demetrio. La Nueva Ley Procesal.

Truba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Nueva Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa. S.A. México, 1970. 5a. -- Edición.

Trueba Urbina Alberto. Tratado-Práctico de Derecho Procesal-del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México. 1965.

Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial-Porrúa, S.A. Primera Edición. México 1970.

Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo -- Editorial Porrúa, S.A. México 1971.

**Diccionario Manual Espasa-Calpe. Nueva Edición. Espasa-Calpe-
Nueva Edición. Argentina, S.A. 1947.**

**Enciclopedia Jurídica Omeba. Edit. Bibliográfica Argentina, -
Buenos Aires 1945.**